



"PROYECTO MULTIPROPÓSITO DE RIEGO Y AGUA POTABLE PARA LOS MUNICIPIOS DE BATALLAS, PUCARANI Y EL ALTO "

EVALUACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL Y SOCIAL
(EIAS)
BO-T1158-SN3



SECCION 3

MARCO DE POLÍTICAS, JURIDICO, INSTITUCIONAL



Centro Profesional Multidisciplinario

**PROYECTO MULTIPROPÓSITO DE RIEGO Y AGUA POTABLE
PARA LOS MUNICIPIOS DE BATALLAS, PUCARANI Y EL ALTO
ESTUDIO DE EVALUACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL Y SOCIAL
(EEIAS)**

BO-T1158-SN3

SECCION 3 MARCO DE POLÍTICAS, JURIDICO, INSTITUCIONAL

CONTENIDO

3	MARCO DE POLÍTICAS, JURIDICO, INSTITUCIONAL	2
3.1	LEGISLACIÓN AMBIENTAL RELACIONADA AL PROYECTO	2
3.1.1	Identificación de la Legislación aplicable al Proyecto	3
3.1.2	Normativas Ambientales relativas al Factor Agua	6
3.1.3	Normativas Ambientales relativas al Factor Suelo	10
3.1.4	Normativas Ambientales relativas al Factor Atmosférico	10
3.1.5	Normativas Ambientales relativas al Factor Biodiversidad	11
3.1.6	Normativas Ambientales relativas al Factor Socioeconómico	14
3.1.7	Legislación aplicable a Servidumbres de Acueductos	15
3.1.8	Legislación relativa a la Expropiación de Predios	20
3.1.9	Normativas Ambientales relativas al Factor Sociocultural	24
3.1.10	Registros de las Asociaciones de Riego existentes	27
3.1.11	Consideraciones legales sobre Registros de agua	27
3.2	MARCO INSTITUCIONAL RELACIONADO AL SECTOR DE RECURSOS HÍDRICOS	30
3.2.1	Nivel Central	30
3.2.2	Entidades Territoriales Autónomas	32
3.2.3	Competencia de la Entidad Ejecutora del Proyecto	36
3.3	POLÍTICA AMBIENTAL RELACIONADA AL PROYECTO	38
3.3.1	Política Ambiental establecida en la Ley de Medio Ambiente	38
3.3.2	Política Ambiental establecida en el Plan Nacional de Desarrollo (PND)	38
3.3.3	Consideraciones de Salvaguardas Ambientales y Políticas del BID con respecto al Proyecto	39
3.3.4	Relación entre Salvaguardas del Banco Interamericano de Desarrollo y la Legislación Boliviana	44
3.3.5	Política de Saneamiento Basico Ambiental	45
3.4	NORMATIVAS RELACIONADAS A LA CONSULTA PÚBLICA	46
3.5	OTRAS CONSIDERACIONES LEGALES RELEVANTES	47

**PROYECTO MULTIPROPÓSITO DE RIEGO Y AGUA POTABLE
PARA LOS MUNICIPIOS DE BATALLAS, PUCARANI Y EL ALTO
ESTUDIO DE EVALUACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL Y SOCIAL
(EEIAS)**

BO-T1158-SN3

SECCION 3

3 MARCO DE POLÍTICAS, JURIDICO, INSTITUCIONAL

3.1 LEGISLACIÓN AMBIENTAL RELACIONADA AL PROYECTO

Sin duda alguna, una de las temáticas más importantes que hoy en día plantea la agenda nacional e internacional y que toda administración gubernamental ineludiblemente debe afrontar, se refiere a la gestión de la calidad ambiental y manejo racional de los recursos naturales que forman parte de la Gestión Ambiental, habida cuenta que la degradación ambiental y agotamiento de los recursos naturales inciden directamente en la calidad de vida de la población. Problemática que conjuntamente a otros aspectos, sean sociales, políticos u otros, determinan los niveles de pobreza actuales.

De ahí que del uso racional, conservación, protección o restauración de los recursos naturales y la calidad del ambiente merecen una adecuada y especial atención, destacando sobre todo el recurso agua, que según la Constitución Política del Estado es un recurso estratégico y se constituye en un derecho “fundamentalísimo” para la vida, siendo un mandato constitucional que encarga al Estado gestionar, regular, proteger y planificar el uso adecuado y sustentable de los recursos hídricos, con participación social, garantizando el acceso al agua a todos sus habitantes.

El acceso equitativo al recurso agua para fines de consumo humano y productivo es uno de los fundamentos ineludible para el desarrollo de las sociedades, como un derecho humano esencial y no como un privilegio.

El Proyecto Multipropósito de Riego y Agua Potable para los Municipios de Batallas, Pucarani y El Alto además tiene un enfoque holístico, considerando dentro esta integralidad la evaluación de posibilidades de aprovechamiento de los recursos hídricos con fines de consumo humano, de riego, así como para el manejo integral de cuencas, siendo en consecuencia un proyecto múltiple.

En este contexto la implementación del proyecto, debido a multiplicidad y complejidad que representa, es previsible la generación de potenciales impactos ambientales de diferente naturaleza, especial y principalmente en los factores agua, suelo, atmosférico, biodiversidad, socioeconómico y sociocultural, teniendo finalidades de contribuir al mejoramiento del nivel de vida de los pobladores de los Municipios de El Alto, Batallas y Pucarani que incluye a los habitantes de las cuencas de aporte al proyecto, de los

regantes con estas cuencas y sus áreas de influencia del proyecto, y así incrementar el bienestar económico y social de la zona, mediante la implementación de infraestructura de captación, regulación, almacenamiento y transporte de agua para consumo humano y riego que permita incrementar la producción agrícola y la productividad.

Con el propósito de plantear acciones de mitigación frente a la contaminación y generación de impactos que se produzcan en las diferentes fases de implementación y mantenimiento del Proyecto se hace necesario tomar en cuenta el marco legal ambiental existente y vigente, a cuyo efecto se hace una precisión y descripción de estos dispositivos legales a los cuales deben sujetarse obligatoriamente todas las acciones que emerjan de la implementación del proyecto a fin de precautelar y resguardar los factores ambientales susceptibles de ser afectados en cumplimiento de los fines del desarrollo sustentable.

3.1.1 Identificación de la Legislación aplicable al Proyecto

La realización de un estudio de evaluación ambiental y social, analizando y aplicando la temática legal ambiental suele ser compleja y meticulosa, considerando características específicas del caso. Es fundamental que por una parte se conozca adecuadamente la legislación existente e inherente al medio ambiente, así como el medio socioeconómico probablemente afectado, para lo cual se requiere correlacionar toda esta información y saber exactamente en qué grado se afectaría el cumplimiento de la legislación ambiental. Asimismo, es imprescindible conocer de antemano los requisitos legales que conciernen y son específicamente aplicables al proyecto para lo cual se requiere llevar a cabo una identificación inicial y exhaustiva de las normativas aplicables.

Por esta razón, resulta importante definir el marco legal ambiental en sus aspectos y alcances más relevantes, específicamente aplicable, pues ese marco será el que respalde los resultados finales a los que se arrije, así como el accionar de las instancias e instituciones involucradas en el proyecto.

La legislación ambiental nacional llega a tener vigencia a partir de la promulgación de la Ley de Medio Ambiente (Ley N° 1333 de 27-04-92) en el marco de los instrumentos legales internacionales a los cuales nuestro país se adscribió; es decir, que verdaderamente a partir de la promulgación de la Ley de Medio Ambiente y de su reglamentación aprobada mediante Decreto Supremo N° 24176 de 05-12-95, se empieza a regular a las actividades, obras y proyectos en el marco de la gestión ambiental

La Ley del Medio Ambiente es de carácter general y no enfatiza en ninguna actividad específica, consagrando, más bien, su carácter de orden público, interés social, económico y cultural. Sobre el medio ambiente y los recursos naturales, señala que, al ser patrimonio del país, su protección y aprovechamiento se encuentran amparados jurídicamente.

El objetivo de la Ley de Medio Ambiente es, en resumidas cuentas, según su Artículo Primero, proteger y conservar el medio ambiente y los recursos naturales, regulando las acciones del hombre con relación a la naturaleza, promoviendo el desarrollo sostenible con la finalidad de mejorar la calidad de vida de la población.

PROYECTO MULTIPROPÓSITO DE RIEGO Y AGUA POTABLE

La LMA establece acciones de prevención, control y evaluación de la degradación del medio ambiente, degradación que en forma directa o indirecta atente contra la salud humana, la vida animal y vegetal. Establece también que se vele por la restauración de las zonas afectadas, a través de los organismos competentes, incentivando la participación ciudadana en la gestión ambiental.

Recientemente, se ha promulgado la Ley Marco de la Madre Tierra al influjo de las cosmovisiones ancestrales de los pueblos indígenas originarios de Latinoamérica, aunque basado en las distintas formas y prácticas de justicia consuetudinaria o llamadas igualmente “usos y costumbres” que fueron siendo revalorizadas en respuesta a las discrepancias sobre otras visiones que predominan en la legislación especialmente internacional.

Se admite que la Madre Tierra, el Planeta Tierra, la Pachamama, la Madre Naturaleza, son distintos nombres que agrupan y que incluyen las diversas relaciones que mantienen los seres humanos con los demás seres vivos, con los ecosistemas, las territorialidades, los ciclos y formas de vida, los componentes, elementos y las materias, que a su vez es el hogar de todos los seres vivos y forma parte del cosmos.

Desde esta perspectiva visionaria, se considera que la Madre Tierra es un ser vivo, sagrado, fecundo, fuente de vida que alimenta y acoge en su regazo a todos los seres, se encuentra en permanente equilibrio, armonía y comunicación con el cosmos, comprende la integralidad de los ecosistemas y de los seres naturales como sistemas de vida. En consecuencia, la Madre Tierra es un sistema viviente dinámico conformado por la comunidad indivisible de todos los seres vivos, los mismos que están interrelacionados, son interdependientes y complementarios y por tanto es un sujeto de carácter colectivo tal como se respalda su naturaleza jurídica en la Ley.

La Ley Marco de la Madre Tierra por el momento es un referente para la actualización o creación de normas jurídicas relativas al medio ambiente, la biodiversidad y los recursos naturales en general por lo que su contenido y alcances, sobre todo los principios que la inspiran deben tomarse en cuenta también en el desarrollo de los instrumentos jurídicos de las entidades territoriales autónomas relacionadas al proyecto.

Entre las Normas que deben ser tomadas en cuenta y ser analizadas durante las fases del estudio de impacto ambiental y social relacionadas a los factores ambientales del proyecto, básicamente se encuentran las siguientes:

- ✓ Constitución Política del Estado Plurinacional
- ✓ Ley de Medio Ambiente, No 1333 del 27 de abril de 1992
- ✓ Decreto Supremo 24176/95 – Reglamentación de la Ley del Medio Ambiente y Decretos Supremos complementarios y modificatorios (D.S. 28592, D.S. 26705)
- ✓ Ley No 1715 de octubre de 1996 del Servicio Nacional de Reforma Agraria
- ✓ Ley Marco de la Madre Tierra y Desarrollo Integral, Ley N° 300 (2012)
- ✓ Ley de los Derechos de la Madre Tierra, Ley N° 071 (2010)
- ✓ Ley de Revolución Productiva Comunitaria Agropecuaria, Ley N° 144 (2011)
- ✓ Ley de Deslinde Jurisdiccional, Ley N° 073 (2010)
- ✓ Ley Marco de Autonomías y Descentralización Administrativa; Ley No. 031 (2010)
- ✓ Ley No. 482 de 09 de enero de 2014, Ley de Gobiernos Autonomos Municipales.
- ✓ Código Civil Boliviano

PROYECTO MULTIPROPÓSITO DE RIEGO Y AGUA POTABLE

- ✓ Ley No. 3425 del 20 de Junio de 2006, que otorga las facultades sobre áridos a los Gobiernos Municipales.
- ✓ Ley No. 3545 de 28 de noviembre de 2006, que modifica la Ley 1715 del Servicio Nacional de Reforma Agraria.
- ✓ D.S. No. 0091 Reglamento de Aprovechamiento y Explotación de Áridos y Agregados
- ✓ Ley de Promoción y Apoyo al Sector Riego, Ley No. 2878 de 08-10-04.
- ✓ Reglamentación de la Ley No. 2878, aprobados mediante Decretos Supremos Nros. 28817 (Marco Institucional) y D.S. 28818 (Reconocimiento y otorgación de Derechos de Uso y Aprovechamiento de Recursos Hídricos para Riego)
- ✓ Ley de Prestación y utilización de Servicios de Agua Potable y Alcantarillado Sanitario N° 2066 de 11-04-2000
- ✓ Ley de Bofedales, Ley N° 404 de 18-09-13
- ✓ Reglamento para el Uso de Bienes de Dominio Público y Constitución de Servidumbres para Servicios de Aguas (Decreto Supremo N° 24716 de 22-07-1995
- ✓ Ley No. 1257 que ratifica el Convenio 169 de la OIT
- ✓ Resolución de la ONU de septiembre de 2007, aprobado por Ley No. 3760 de 07-09-07
- ✓ Convención CITES para el comercio internacional de especies amenazadas de fauna y flora.
- ✓ Convenio marco de la ONU para cambio climático.
- ✓ Convenio sobre diversidad biológica.
- ✓ Otras inherentes y aplicables al proyecto

Con la finalidad de contextualizar los factores ambientales potencialmente de ser afectados debido a los impactos ambientales tanto negativos como positivos relacionados al proyecto, el siguiente cuadro resume de manera no limitativa dichos factores a los cuales se correlacionará con el respectivo marco legal que le corresponde:

Factor Ambiental	Impactos Ambientales	Normativas Aplicables
Factor Agua	<ul style="list-style-type: none"> • Alteraciones en acuíferos • Modificación en los procesos de sedimentación • Alteración de la calidad ambiental de aguas superficiales • Afectaciones a bofedales • Otros 	<ul style="list-style-type: none"> • Constitución Política del Estado • Reglamanento en Materia de Contaminacion Hidrica, aprobado mediante D.S. 24176/95 • Ley de Bofedales, Ley N° 404
Factor Suelo	<ul style="list-style-type: none"> • Modificación morfología del terreno • Modificación topografía del suelo en obras y bancos de préstamo • Alteración de la fertilidad del suelo • Desestructuración, compactación y contaminación de suelos • Incremento del riesgo de erosión en la zona • Cambio en el uso actual y potencial de suelos • Alteración del drenaje natural y otros 	<ul style="list-style-type: none"> • Constitución Política del Estado • Ley de Medio Ambiente • Reglamentación de la Ley del Medio Ambiente • Ley N° 3425, de 20 de junio de 2006 • D.S. No. 0091 Reglamento de Aprovechamiento y Explotación de Áridos y Agregados • Planes de uso y suelo
	<ul style="list-style-type: none"> • Partículas suspendidas por uso de maquinaria • Contaminación por gases de combustión • Ruido y vibraciones debido a uso de maquinaria 	<ul style="list-style-type: none"> • Constitución Política del Estado • Reglamanento en Materia de Contaminacion Atmosferica, aprobado mediante D.S. 24176/95

PROYECTO MULTIPROPÓSITO DE RIEGO Y AGUA POTABLE

Factor Ambiental	Impactos Ambientales	Normativas Aplicables
Factor Atmosférico	<ul style="list-style-type: none"> pesada Incremento de los niveles sonoros por movilización del personal y otros 	<ul style="list-style-type: none"> Decreto Supremo N° 28139 de 16/05/2005 Norma boliviana NB 62002 del IBNORCA
Factor Biodiversidad	<ul style="list-style-type: none"> Pérdida de cobertura vegetal Alteración de la estructura y composición de la vegetación Alteración del paisaje Ahuyentamiento de fauna por causas antrópicas Alteración y pérdida de hábitat y otros 	<ul style="list-style-type: none"> Constitución Política del Estado Ley de Medio Ambiente Ley Marco de la Madre Tierra y Desarrollo integral para Vivir Bien
Factor Socioeconómico	<ul style="list-style-type: none"> Afectación de la actividad agropecuaria Afectación al pastoreo intensivo de ganado de la zona Alteración a la explotación de turba Afectación a los bofedales Afectación a la explotación de agregados Generación de empleo directo e indirecto Desarrollo económico local Afectación a la propiedad privada (expropiaciones, servidumbres, etc.) Afectación a la infraestructura existente Generación de residuos sólidos Otros 	<ul style="list-style-type: none"> Constitución Política del Estado Ley de Medio Ambiente y su Reglamentación Planes de uso y suelo Ley INRA Código Civil Boliviano Ley de Promoción y Apoyo al Sector Riego y su Reglamentación Ley General del Trabajo y su Reglamento Ley de Gobiernos Autonomos Municipales N° 3425 y su Reglamento de Aprovechamiento y Explotación de Áridos y Agregados Reglamento de Gestion de Residuos sólidos, aprobado por D.S. 24176
Factor Sociocultural	<ul style="list-style-type: none"> Perturbación en la relación entre actores institucionales y actores sociales Conflictos socio ambientales Registros otorgados por SENARI-SEDERI Perturbación de la salud Afectación culturales Otros 	<ul style="list-style-type: none"> Constitución Política del Estado Ley de Medio Ambiente Ley No. 1257 que ratifica el Convenio 169 de la OIT Resolución de la ONU de septiembre de 2007, aprobado por Ley No. 3760 de 07-09-07 Codigo de Salud

Fuente: Elaboración propia

3.1.2 Normativas Ambientales relativas al Factor Agua

Hacia 1980, la temática del sector hídrico era muy incipiente y estaba referida casi únicamente a la concepción del recurso como insumo para agua potable, riego, minería e hidrocarburos. En particular han existido diferentes limitaciones, muchas de las cuales subsisten hasta ahora, entre las más importantes:

- Los proyectos son originados coyunturalmente y no responden a una visión integrada o de largo plazo.
- El modelo de descentralización en proceso que atraviesa por los niveles autonómicos no favorece la gestión integral del recurso hídrico.

PROYECTO MULTIPROPÓSITO DE RIEGO Y AGUA POTABLE

- c) Los recursos humanos son insuficientes, los cuadros técnicos no se encuentran suficientemente capacitados para realizar una gestión eficiente del recurso hídrico en las cuencas hidrográficas.

Esta situación fue ampliamente mejorada al considerarse el recurso hídrico como un bien social, ambiental, económico o mixto. Como ejemplo, se ha mejorado notablemente la calidad de vida de los pobladores donde se realiza un manejo integral y participativo de cuencas.

En general, durante las décadas pasadas, se ha ejecutado un esforzado proceso de identificación de experiencias y ejecución de varios estudios y proyectos relativos tanto al recurso tierra como agua.

Este proceso incluyó la recopilación de información de base referida a la situación de los recursos hídricos, el manejo de cuencas, la degradación biofísica de las mismas, la contaminación de cuerpos de agua e información sobre riesgos de inundaciones, degradación de tierras, empleo de tecnologías agrícolas no apropiadas. Todo este trabajo de consulta tuvo un amplio carácter participativo, ya que fueron involucradas instancias departamentales, municipales y comunidades afectadas.

En el marco anterior, se han logrado avances importantes, como la Estrategia Nacional para la Gestión de Cuencas Hidrográficas, concebida en su inicio como el Plan Nacional de Cuencas Hidrográficas, con el fin de disponer un documento que oriente la gestión de los recursos hídricos en el ámbito de las cuencas hidrográficas.

Se ha elaborado también la Estrategia del Plan Nacional del Recurso Hídrico a partir de diagnósticos a nivel departamental y está en proceso de elaboración las bases técnicas para la aplicación del manejo integral y participativo de cuencas.

La Ley de Medio Ambiente señala que las aguas, en todos sus estados, son de dominio originario del Estado y constituyen un recurso natural básico para todos los procesos vitales. Su utilización tiene relación e impacto en todos los sectores vinculados al desarrollo, por lo que, su protección y conservación son tareas fundamentales del Estado y la sociedad.

El Estado tiene a su cargo normar y controlar el vertido de cualquier sustancia o residuo líquido, sólido y gaseoso que cause o pueda causar la contaminación de las aguas, o la degradación de su entorno.

Es atribución del Estado promover la planificación, el uso y el aprovechamiento integral de las aguas, para beneficio de la comunidad nacional, con el propósito de asegurar su disponibilidad permanente; priorizando acciones a fin de garantizar agua de consumo para toda la población.

Asimismo, la Ley de Medio Ambiente en sus Arts. 105, 107 y 108, tipifica los delitos relacionados con este recurso, delitos como:

- Envenenar, contaminar o adulterar aguas destinadas al consumo público, al uso industrial agropecuario o piscícola, por encima de los límites permisibles establecidos en la Reglamentación respectiva.

PROYECTO MULTIPROPÓSITO DE RIEGO Y AGUA POTABLE

- Verter o arrojar aguas residuales no tratadas, líquidos químicos o bioquímicos, objetos o desechos de cualquier naturaleza, en los cauces de aguas, en las riberas, acuíferos, cuencas, ríos, lagos, lagunas, estanques de aguas, capaces de contaminar o degradar las aguas que excedan los límites permisibles.
- El que ilegal o arbitrariamente interrumpa o suspenda el servicio de aprovisionamiento de agua para el consumo de las poblaciones o las destinadas al regadío.

La regulación del recurso agua tiene sus antecedentes en la Ley del Dominio y Aprovechamiento de Aguas, de fecha 28-11-1906, en actual vigencia, con sus 30 capítulos que regulan el dominio y aprovechamiento de este recurso. Esta ley contempla la posesión del recurso, los derechos y obligaciones, servidumbres, permisos, concesiones y otros aspectos.

Al ser una Ley antigua, tiene ciertos aspectos que no son aplicables, como precios y porcentajes que se deben pagar, así como el marco institucional desactualizado y genérico.

Actualmente, la Constitución Política del Estado ha consagrado un Capítulo entero al tema de recursos hídricos, por la vital importancia que representa, cuyos alcances se transcriben a continuación:

Capítulo Quinto Recursos Hídricos

Artículo 373. I. El agua constituye un derecho fundamentalísimo para la vida, en el marco de la soberanía del pueblo. El Estado promoverá el uso y acceso al agua sobre la base de principios de solidaridad, complementariedad, reciprocidad, equidad, diversidad y sustentabilidad. II. Los recursos hídricos en todos sus estados, superficiales y subterráneos, constituyen recursos finitos, vulnerables, estratégicos y cumplen una función social, cultural y ambiental. Estos recursos no podrán ser objeto de apropiaciones privadas y tanto ellos como sus servicios no serán concesionados y están sujetos a un régimen de licencias, registros y autorizaciones conforme a Ley.

Artículo 374. I. El Estado protegerá y garantizará el uso prioritario del agua para la vida. Es deber del Estado gestionar, regular, proteger y planificar el uso adecuado y sustentable de los recursos hídricos, con participación social, garantizando el acceso al agua a todos sus habitantes. La ley establecerá las condiciones y limitaciones de todos los usos. II. El Estado reconocerá, respetará y protegerá los usos y costumbres de las comunidades, de sus autoridades locales y de las organizaciones indígena originaria campesinas sobre el derecho, el manejo y la gestión sustentable del agua. III. Las aguas fósiles, glaciales, humedales, subterráneas, minerales, medicinales y otras son prioritarias para el Estado, que deberá garantizar su conservación, protección, preservación, restauración, uso sustentable y gestión integral; son inalienables, inembargables e imprescriptibles.

Artículo 375. I. Es deber del Estado desarrollar planes de uso, conservación, manejo y aprovechamiento sustentable de las cuencas hidrográficas. II. El Estado regulará el manejo y gestión sustentable de los recursos hídricos y de las cuencas para riego, seguridad alimentaria y servicios básicos, respetando los usos y costumbres de las

comunidades. III. Es deber del Estado realizar los estudios para la identificación de aguas fósiles y su consiguiente protección, manejo y aprovechamiento sustentable.

Artículo 376. Los recursos hídricos de los ríos, lagos y lagunas que conforman las cuencas hidrográficas, por su potencialidad, por la variedad de recursos naturales que contienen y por ser parte fundamental de los ecosistemas, se consideran recursos estratégicos para el desarrollo y la soberanía boliviana. El Estado evitará acciones en las nacientes y zonas intermedias de los ríos que ocasionen daños a los ecosistemas o disminuyan los caudales, preservará el estado natural y velará por el desarrollo y bienestar de la población.

Artículo 377. I. Todo tratado internacional que suscriba el Estado sobre los recursos hídricos garantizará la soberanía del país y priorizará el interés del Estado. II. El Estado resguardará de forma permanente las aguas fronterizas y transfronterizas, para la conservación de la riqueza hídrica que contribuirá a la integración de los pueblos.

Asimismo para fines de realizar el estudio de evaluación de impacto ambiental deberán tomarse en cuenta los alcances del Reglamento en Materia de Contaminación Hídrica (RMCH) que reglamenta la Ley de Medio Ambiente en lo referente a la prevención y el control de la contaminación hídrica, en el marco del desarrollo sostenible, a fin de evitar que las actividades industriales, agropecuarias, domésticas y otras puedan causar la contaminación de cualquier recurso hídrico.

Los límites máximos de parámetros permitidos en cuerpos de agua, que se puedan utilizar como cuerpos receptores, son los indicados en el Cuadro N° A-I del Anexo A del RMCH.

Finalmente, resulta importante mencionar que recientemente se promulgó la Ley de Bofedales, Ley N° 404 de 18-09-13 que para efectos legales define a los bofedales como humedales y corresponden a un tipo de pradera nativa con humedad permanente o temporal, compuestas por una comunidad de especies nativas de flora con un elevado potencial productivo que sostiene a la fauna silvestre, domesticada y a las comunidades relacionadas con ellos.

La citada Ley de Bofedales declara de prioridad del Estado Plurinacional, la recuperación, conservación, uso y aprovechamiento sustentable de los bofedales, con el propósito de precautelar los sistemas de vida dependientes de este recurso especial a cuyo efecto señala que se debe promover la identificación e inventariación de los bofedales en la región andina, así como apoyar en el proceso de sensibilización a nivel plurinacional, departamental, municipal y comunal sobre la importancia de la recuperación, conservación, uso y aprovechamiento sustentable del suelo, agua, flora, fauna, producción y otros componentes de los sistemas de vida relacionados a los bofedales.

Asimismo, se establece que los Gobiernos de las Entidades Territoriales Autónomas y entidades Descentralizadas correspondientes, en el marco de sus competencias deben incorporar en sus Planes de Desarrollo y Planes Operativos Anuales, las demandas de las comunidades respecto al uso, conservación y aprovechamiento sustentable de los bofedales, incluyendo acciones particulares como el uso del agua, conservación de suelos, el cuidado de los recursos vegetales y fortalecer la seguridad alimentaria de las comunidades.

3.1.3 Normativas Ambientales relativas al Factor Suelo

La Ley de Medio Ambiente, establece regulaciones muy limitadas relativas al uso de los suelos sobre todo para actividades agropecuarias y forestales, establece que dicho uso debe efectuarse manteniendo la capacidad productiva de los suelos; aplicándose técnicas de manejo que eviten la pérdida o degradación de los mismos, asegurando de esta manera su conservación y recuperación, según lo señala el Art. 43º.

Asimismo, en su Art. 44º señala que la Autoridad Ambiental Competente en coordinación con otras instancias gubernamentales departamentales y sectoriales deben promover el establecimiento del ordenamiento territorial con la finalidad de armonizar el uso del espacio físico y los objetivos del desarrollo sostenible, así como con la instancia con competencia en temas agropecuarios establecer los reglamentos pertinentes que regulen el uso, manejo y conservación de los suelos y mecanismos de control de acuerdo a lo establecido en el ordenamiento territorial (Art. 45).

Empero a la fecha esta situación aun no fue implementada debido a que no se cuenta actualmente con una Ley de Ordenamiento Territorial, menos con un reglamento específico que regule el citado uso, manejo y conservación del suelo, por lo que, esta carencia legal hace que este factor este desamparado ambientalmente en cuanto a su protección y conservación.

El recurso suelo, desde la óptica de su uso técnico - legal, se encuentra regulado por los planes de uso de suelo (PLUS) departamentales y municipales, elaborados para los distintos espacios geográficos, en función a sus limitantes y potencialidades, aprobados legalmente.

Desde la legislación agraria, el uso del suelo esta regulado desde la perspectiva de la propiedad y la posesión, siendo un requisito para garantizar la propiedad, el cumplimiento de la función económica social que sintéticamente significa el empleo sostenible de la tierra en el desarrollo de actividades agropecuarias, forestales y otras de carácter productivo, conforme a su capacidad de uso mayor, en beneficio de la sociedad, el interés colectivo y el de su propietario (Ley INRA, Art. 2)

Actualmente se carece de un cuerpo normativo ambiental específico que regule el factor suelo en cuanto a su afectación, así como la política ambiental relacionada a este factor es muy genérica; no contándose aún, por ejemplo, con políticas ambientales específicas, claras y reales para la conservación de suelos adecuados a sus peculiares características que presenta.

Solamente en caso de daños, impactos o afectaciones que pudieran darse al factor suelo es susceptible de aplicarse solamente la responsabilidad civil, previa una valoración económica que debe aprobarla la autoridad competente en última instancia.

3.1.4 Normativas Ambientales relativas al Factor Atmosférico

La Ley de Medio Ambiente de manera muy genérica en su Art. 40º establece que el Estado y la sociedad tienen el deber de mantener la atmosfera en condiciones tales que permita la vida y su desarrollo en forma óptima y saludable, en concordancia con lo establecido en la CPE.

PROYECTO MULTIPROPÓSITO DE RIEGO Y AGUA POTABLE

Asimismo, el Art. 42º señala que el El Estado, a través de sus organismos competentes, debe establecer, regular y controlar los niveles de ruidos originados en actividades comerciales, industriales, domésticas, de transporte u otras a fin de preservar y mantener la salud y el bienestar de la población.

El Reglamento en Materia de Contaminación Atmosférica, aprobado mediante D.S. 24176 establece los límites permisibles de contaminantes en la atmósfera, para garantizar una calidad de aire satisfactoria, regulando a las fuentes, tanto fijas como móviles, en la prevención y el control, de tal forma que no rebasen límites permisibles establecidos frente a uno o más contaminantes que generen o puedan generar efectos nocivos para la vida humana, la flora o la fauna, o una degradación de la calidad del aire, del agua, del suelo, los inmuebles, el patrimonio cultural o los recursos naturales, en general.

El marco legal específico, además de la genérica puede tomar en cuenta el Decreto Supremo N° 28139 de 16/05/2005, así como la norma boliviana NB 62002 del IBNORCA que reemplazan el contenido del Anexo 5 Límites Permisibles Iniciales Base de Emisión para Fuentes Móviles del Reglamento en Materia de Contaminación Atmosférica a tiempo de identificar posibles impactos ambientales, respecto a emisiones de fuentes móviles que puedan suscitarse a tiempo de implementar el proyecto.

El Estado, a través de sus organismos también tiene facultades para normar y controlar las descargas, que se emitan a la atmósfera, de cualquier sustancia en forma de gases, vapores, humos y polvos que puedan causar daños a la salud, al medio ambiente, molestias a la comunidad o a sus habitantes, así como efectos nocivos a la propiedad pública o privada.

Los niveles de ruidos originados en actividades derivados del proyecto son objeto de regulación y control, a fin de preservar y mantener la salud y el bienestar de la población, según el Art. 42 de la Ley de Medio Ambiente. Sin embargo no se cuenta aun con una normativa que establezca los límites permisibles de los niveles de ruido, por tanto, existe una carencia legal respecto a este tema de ruidos.

3.1.5 Normativas Ambientales relativas al Factor Biodiversidad

Los antecedentes legales, en torno a las regulaciones para la biodiversidad, se remontan al Decreto Ley sobre Vida Silvestre, Parques Nacionales, Caza y Pesca del año de 1975, que actualmente se encuentra tácitamente abrogado, conteniendo disposiciones anacrónicas que regulan la caza, el aprovechamiento, el comercio y el transporte de fauna silvestre, previa obtención de licencia. Esta Ley que al margen de establecer un marco institucional totalmente desactualizado, al presente fue reemplazada por otras normativas tales como el Reglamento General de Areas Protegidas, la propia Ley de Medio Ambiente, Convenio CITES y otros, por lo que, definitivamente su aplicabilidad es nula.

De acuerdo a lo señalado en la LMA, es deber del Estado preservar la biodiversidad y la integridad del patrimonio genético de la flora y fauna, tanto silvestres como de especies nativas domesticadas. Asimismo, se deben normar las actividades de las entidades públicas y privadas, nacionales o internacionales, dedicadas a la investigación, manejo y ejecución de proyectos del sector.

PROYECTO MULTIPROPÓSITO DE RIEGO Y AGUA POTABLE

La Ley de Medio Ambiente establece que el Estado y la sociedad deben velar por la protección, conservación y restauración de la fauna y flora silvestres, tanto acuática como terrestre, consideradas patrimonio del Estado, en particular, cuando se trata de las especies endémicas, de distribución restringida, amenazadas y en peligro de extinción.

El Art. 20º de la Ley de Medio Ambiente considera como actividades y/o factores susceptibles de degradar el medio ambiente cuando excedan los límites permisibles establecido en su reglamentación, contaminando el aire, las aguas en todos sus estados, el suelo y el subsuelo, producen alteraciones nocivas de las condiciones hidrológicas, edafológicas, geomorfológicas y climáticas o alteran el patrimonio cultural, el paisaje y los bienes colectivos o individuales, protegidos por Ley, incluyendo el patrimonio natural constituido por la diversidad biológica, genética y ecológica, sus interpelaciones y procesos, por lo que, de acuerdo a este artículo existe una tutela jurídica a los recursos de la biodiversidad también.

Por su parte, el Artículo 342 de la Constitución Política del Estado proclama el deber del Estado y de la población, conservar, proteger y aprovechar de manera sustentable los recursos naturales y la biodiversidad, así como mantener el equilibrio del medio ambiente, situación que incluye a las personas jurídicas y naturales estableciendo la responsabilidad imprescriptible en caso de generarse daños, aspecto que debe ser determinado a través de los resultados que se arriben en la conclusión del estudio de evaluación ambiental del proyecto.

Actualmente, se encuentra en proceso de ajuste un anteproyecto de Ley de Biodiversidad formulada a comienzos de 2007 a instancias de la Comisión de Desarrollo Sostenible de la H. Cámara de Diputados, que seguramente tomará en cuenta las competencias para los Gobiernos Municipales, mientras tanto es posible formular los instrumentos normativos de las entidades territoriales autónomas tomando en cuenta las atribuciones conferidas a través de la Constitución Política del Estado y la Ley Marco de Autonomías y Descentralización Administrativa en la materia.

Adicionalmente a las escuetas normativas de conservación de la biodiversidad, es posible recurrir a instrumentos legales ambientales internacionales como la Convención relativa a los Humedales de Importancia Internacional Especialmente como Hábitat de Aves Acuáticas o Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestres - CITES (Ley N° 2344), cuyo objetivo es controlar y reglamentar, a nivel mundial, el comercio de animales y plantas vivos, así como sus productos.

Respecto a los alcances de la Ley Marco de la Madre Tierra y Desarrollo integral para Vivir Bien, se pretende precautelar los derechos de la Madre Tierra, los deberes y responsabilidades del Estado Plurinacional y la sociedad, los principios que la sustentan y los instrumentos de su garantía y tutela, para la construcción del “Vivir Bien”.

Esta Ley se constituye en una norma fuente para el desarrollo legislativo en los diferentes niveles gubernamentales del Estado, teniendo como finalidad garantizar las condiciones para la vida y reproducción de la Madre Tierra y todos sus componentes, en el presente y el futuro, así como constituirse en el fundamento en todos los niveles y sectores del Estado Plurinacional para la formulación y ejecución participativa de políticas para el uso y aprovechamiento de los componentes de la Madre Tierra, de manera integral y en

PROYECTO MULTIPROPÓSITO DE RIEGO Y AGUA POTABLE

armonía, tomando en cuenta la pluralidad cultural y las cosmovisiones indígena originario campesinas e interculturales.

Es importante destacar los principios establecidos en esta Ley, susceptibles de aplicarse en la implementación del presente proyecto, tales como por ejemplo el principio de Armonía por el cual, las acciones del Estado y la sociedad, en el marco de la pluralidad y la diversidad, deben lograr equilibrios dinámicos con los ciclos y procesos inherentes a la Madre Tierra.

El principio de Bien colectivo consagra que debe prevalecer el interés de la sociedad y los derechos de la Madre Tierra en toda actividad humana y por sobre cualquier otro derecho adquirido o el principio de Garantía de regeneración de la Madre Tierra por el cual el Estado en sus diferentes niveles y la sociedad se obligan a garantizar las condiciones necesarias para que los diversos sistemas de vida de la Madre Tierra puedan absorber daños, adaptarse a las perturbaciones, y regenerarse, sin alterar significativamente sus características de estructura y funcionalidad, reconociendo que los sistemas de vida tienen límites en su capacidad de regenerarse, y que la humanidad tiene límites en su capacidad de revertir sus acciones.

Existen otros varios principios que son inherentes a la tutela jurídica para la conservación y protección de la biodiversidad que se engloba dentro de los denominados sistemas de vida para lo cual debe preverse la planificación de toda actividad económica, productiva y de infraestructura, de carácter público o privado, además de análisis costo/beneficio privado y social, incluyendo la incorporación de los costos y beneficios ambientales.

Sin embargo, se reitera que esta Ley constituye simplemente un marco o fuente para la generación de otras normas jurídicas en diferentes ámbitos y niveles gubernamentales, obviamente relacionados con la temática ambiental y de recursos naturales que debe orientar la filosofía del “Vivir Bien”, lo que implica inclusive abordar la problemática de la seguridad alimentaria, el uso y aprovechamiento de los componentes de la madre tierra, tomando en cuenta en los territorios indígena originario campesinos y otros aspectos que tienen que ver sobre todo con la protección estricta de la madre tierra.

Asimismo, esta Ley es complementaria y compatible con la Ley N° 071 de Derechos de la Madre Tierra cuyo objeto esta referido a reconocer los derechos de la Madre Tierra, así como las obligaciones y deberes del Estado Plurinacional y de la sociedad para garantizar el respeto de esos derechos entre los cuales se encuentra el derecho a la “diversidad de la vida” que implica la preservación de la diferenciación y la variedad de los seres que componen la Madre Tierra, sin ser alterados genéticamente ni modificados en su estructura de manera artificial, de tal forma que se amenace su existencia, funcionamiento y potencial futuro o el derecho a la “restauración” que debe realizarse de forma oportuna y efectiva de los sistemas de vida afectados por las actividades humanas directa o indirectamente, situación que tiene que ver potencialmente con actividades ligadas al proyecto.

La vulneración de los derechos de la Madre Tierra, constituye una trasgresión del derecho público y los derechos colectivos e individuales, por lo que, estos derechos deben ser protegidos y defendidos ante la jurisdicción Ordinaria, la jurisdicción Agroambiental y la jurisdicción Indígena Originaria Campesina, en el marco de la Constitución Política del Estado, la Ley del Órgano Judicial y otras que deben emerger producto del proceso de

descentralización administrativa, por lo que, la coercibilidad de esta norma jurídica debe ser objeto de una legislación específica adecuada para garantizar dicha protección y defensa.

3.1.6 Normativas Ambientales relativas al Factor Socioeconómico

En general, con la implementación y ejecución del proyecto se prevé la generación de una serie de impactos de carácter socioeconómicos, tal como se precisó en el cuadro de factores ambientales susceptibles de ser impactados, mismos que requieren la aplicación de diferentes normativas de diversas ramas del Derecho.

Entre los impactos previsible se ha hecho énfasis a la afectación de la actividad agropecuaria, explotación de agregados, generación de empleo directo e indirecto, desarrollo económico local y sobre todo afectación a la propiedad privada (expropiaciones, servidumbres, etc.)

En este sentido, es importante priorizar algunos de estos impactos por la relevancia que puede trascender durante la implementación del proyecto, por lo que, se ve pertinente contar con un análisis en torno al posible establecimiento de servidumbres y expropiación que puedan darse debido a la edificación y construcción de infraestructura de conducción de agua por predios de propiedad privada especialmente, tal como se indica en los siguientes puntos.

Sin embargo, dentro los impactos ambientales de orden socioeconómicos, no se puede soslayar la aplicación de otras normativas tal como es la generación de una serie de empleos directos durante la implementación del proyecto por la construcción de infraestructura e indirectos especialmente a nivel de comercio y servicios en el lugar del proyecto. La demanda de mano de obra tiene a su vez varias consecuencias, que pueden ser de carácter positivo (para las personas que logran conseguir el trabajo) y de carácter negativo para aquellos que no tienen acceso o ven disminuidos su ingreso por la aparición de la competencia. En función del tipo de trabajo que se genere, haciendo énfasis aquellos en los que exista dependencia laboral, será posible la aplicación de la legislación social que abarca lo laboral, seguridad social y salud sobre todo.

El tema laboral, que resulta ser un impacto positivo se encuentra regulado por la legislación laboral (Ley General del Trabajo y su Reglamentación aprobada y complementada mediante varios Decretos Supremos), teniendo un espíritu protector de los trabajadores con principios que tutelan los beneficios laborales, complementada con la legislación de seguridad social que regula el seguro de los trabajadores de corto y largo plazo.

Asimismo dentro de este factor se toma en cuenta la eventual explotación de agregados, cuya legislación está materializada en la Ley No. 3425 del 20 de Junio de 2006, que otorga las facultades sobre áridos a los Gobiernos Municipales y el D.S. No. 0091 Reglamento de Aprovechamiento y Explotación de Áridos y Agregados.

Finalmente, dentro la aplicación de normativas al factor socio económico puede tomarse en cuenta la generación de residuos sólidos, cuya legislación específica se encuentra en la Ley de Medio Ambiente y su Reglamento de Gestión de Residuos Sólidos (RGRS), aprobado por D.S. 24176 que regulan el tratamiento de los residuos sólidos, considerados

PROYECTO MULTIPROPÓSITO DE RIEGO Y AGUA POTABLE

como factor susceptible de degradar el medio ambiente y afectar la salud humana, teniendo por objetivo establecer el régimen jurídico para la ordenación y vigilancia de la gestión de los residuos sólidos y fomentando el aprovechamiento de los mismos mediante la adecuada recuperación de los recursos en ellos contenidos.

El RGRS adopta la clasificación de los residuos sólidos indicada en su Anexo "A" denominado Clasificación Básica de Residuos Sólidos, según su procedencia y naturaleza, regulando el manejo de diversas clases de residuos, sujetándose al pago de tasas especiales, conforme a la reglamentación de los gobiernos municipales.

El RGRS adopta la clasificación de los residuos sólidos indicada en el Cuadro N° 1 (Anexo A) del mismo, denominada Clasificación Básica de Residuos Sólidos, según su Procedencia y Naturaleza.

Las alcaldías efectúan el servicio de aseo urbano directamente, o en forma delegada mediante concesión y/o contrato con personas naturales y/o colectivas, públicas o privadas, especial y legalmente constituidas para tal fin.

La gestión de los residuos sólidos: agrícolas y ganaderos deben estar sujetos a reglamentación específica de las alcaldías, instancias estas que también efectúan el servicio de aseo urbano directamente o en forma delegada mediante concesión y/o contrato con personas naturales y/o colectivas, públicas o privadas.

De manera sintética, cabe destacar que para fines del proyecto, respecto al manejo de los residuos sólidos, los Gobiernos Municipales tienen normativas locales aunque muy genéricas y dispersas, correspondiendo actualmente en el marco de la descentralización administrativa legislar y reglamentar, en el ámbito de sus competencias, la gestión y manejo de residuos sólidos que se generen en sus respectivas jurisdicciones territoriales sea urbana o rural, además de las multas y/o sanciones sobre las infracciones a normas ambientales en relación al aseo urbano, cometidas por personas naturales y/o jurídicas.

3.1.7 Legislación aplicable a Servidumbres de Acueductos

La regulación de las servidumbres se encuentra actualmente establecida de manera específica en el Código Civil (CC), la Ley de Aguas, Ley de Prestación y utilización de Servicios de Agua Potable y Alcantarillado Sanitario N° 2066 de 11-04-2000 y Reglamento para el Uso de Bienes de Dominio Público y Constitución de Servidumbres para Servicios de Aguas (Decreto Supremo N° 24716 de 22-07-1995) y últimamente en la Constitución Política del Estado (CPE):

Al respecto, las servidumbres suelen ser generalmente perpetuas, salvo disposición contraria y se constituyen principalmente de manera, i) forzosa (cuando el propietario de un fundo tiene derecho a conducir por los fundos vecinos el agua que precise para usos agrarios o industriales; puede establecerse temporal o perpetuamente); ii) voluntariamente (contrato), como también por iii) usucapión (en las condiciones establecidas para la propiedad de los bienes inmuebles) (Art. 259 CC).

Quien ejerce el derecho concedido, debe justificar que puede disponer del agua, que ella es suficiente para el uso al cual se la va a destinar y que el paso pedido es el más adecuado y menos perjudicial para el fundo sirviente (Art. 267 CC).

PROYECTO MULTIPROPÓSITO DE RIEGO Y AGUA POTABLE

La extensión y el ejercicio de las servidumbres se regulan por el título constitutivo o por las normas jurídicas establecidas (Art. 280 CC).

El derecho de servidumbre concede a su titular la facultad de ejercer las servidumbres accesorias (p.e., la servidumbre de sacar agua de fuente ajena, trae consigo la servidumbre de paso) (Art. 282 CC). Asimismo, el propietario del fondo dominante tiene derecho a efectuar las obras necesarias para la conservación de la servidumbre. Dichas obras debe hacerlas a su costa, a menos que se establezca otra cosa en el título (Art. 283 CC).

Las servidumbres se extinguen, según el Art. 287 del CC:

- 1) Por reunirse en una sola persona las calidades de propietario del fondo dominante y del fondo sirviente.
- 2) Por renunciar el propietario del fondo dominante en favor del propietario del fondo sirviente.
- 3) Por la prescripción, cuando la servidumbre no se ejerce durante cinco años.

El acueducto que se construye en el fondo vecino puede atravesar por encima o por debajo de otros acueductos siempre que se tomen las previsiones necesarias para evitar en ellos daño o alteración (Art. 268 CC).

La indemnización que debe satisfacer el titular de la servidumbre, según el Art. 269 del CC, comprende:

- 1) Una suma equivalente al valor del terreno ocupado por el acueducto y la franja de un metro de ancho que debe quedar a cada lado y en todo el curso.
- 2) El importe de todo perjuicio ocasionado por la construcción del acueducto.

* (Indemnización por paso temporal) Si se pide la servidumbre por un tiempo no mayor de 5 años, la indemnización comprende la mitad de los valores previstos en el inciso 1 y todo el importe señalado en el inciso 2 (Art 269 CC).

Vencido el plazo, el titular de la servidumbre, de acuerdo al Art. 270 del CC, debe reintegrar las cosas a su estado primitivo.

Asimismo, el Art. 263 del CC, señala que el Juez tiene la facultad de establecer las modalidades de la servidumbre, así como determinar la indemnización en proporción al perjuicio ocasionado por el paso. Asimismo, cuando en virtud del paso se deja sin cultivar una zona del fondo sirviente la indemnización de determina en una zona cultivada equivalente al valor del terreno que se ocupa, salvándose los acuerdos entre partes.

En caso de preexistencia de acueducto utilizable, el propietario ¹ del fondo sirviente puede impedir la construcción del acueducto consintiendo en el paso del agua por su propio

¹ Al mencionar propietario, la norma no indica si es individual o colectiva, por lo que es aplicable en ambos casos.

PROYECTO MULTIPROPÓSITO DE RIEGO Y AGUA POTABLE

acueducto y siempre que esto no perjudique a la conducción pedida. En tal caso la indemnización se determina estimando el agua que se introduce, el valor del acueducto, las obras necesarias para el nuevo paso y los mayores gastos de mantenimiento (Art. 271 CC).

Finalmente, para el caso de acueducto para el servicio de dos o más propiedades, se establece que:

- I. Dos o más propiedades pueden también pedir el establecimiento de la servidumbre de acueducto para el regadío de sus fundos por el sistema de mitas o turnos.
- II. Los solicitantes deben convenir previamente sobre los porcentajes con los que contribuirán al pago de la indemnización y otros gastos así como sobre los turnos (Art. 272 CC)

Dentro las limitaciones para ejercer el derecho de servidumbre, según los Arts. 284 y 285 del CC, se destaca lo siguiente:

- a) El propietario del fundo dominante no puede realizar innovaciones que agraven la condición del fundo sirviente.
- b) El propietario del fundo sirviente no puede realizar cosa alguna que tienda a disminuir o hacer más incómodo el ejercicio de la servidumbre.
- c) El dueño del fundo sirviente no puede trasladar el ejercicio de la servidumbre a lugar diverso del establecido originariamente.
- d) El dueño del fundo dominante puede también pedir el traslado si le resulta más ventajoso y no ocasiona daño al dueño del fundo sirviente.

Es importante destacar que los Gobiernos Departamentales y Municipales de acuerdo a lo señalado en los Arts. 300 y 302 de la CPE tienen la atribución de expropiar inmuebles en su jurisdicción por razones de utilidad y necesidad pública departamental, conforme al procedimiento establecido por Ley, así como establecer limitaciones administrativas **y de servidumbre a la propiedad**, por razones de orden técnico, jurídico y de interés público.

Para fines de protección de cuerpos de agua, el Artículo 389 de la CPE establece que la Ley determinará las servidumbres ecológicas y la zonificación de los usos internos, con el fin de garantizar a largo plazo la conservación de los suelos y cuerpos de agua.

Por su parte, la Ley General de Aguas (Decreto Supremo de 08 de septiembre de 1879 elevado a rango de Ley en 28 de noviembre de 1906) regula el régimen de dominio público de las aguas, las servidumbres en materia de aguas, entre ellas la de acueducto estableciendo sus alcances en su Capítulo 13 que contempla entre otros los siguientes aspectos relevantes relacionados a las servidumbres de acueductos que van desde el Art. 112 al Art. 141:

- Pago de la indemnización por las servidumbres;
- Factibilidad de conducir los acueductos;
- Permiso de entrada de trabajadores para la limpieza y reparación del acueducto;
- Ampliaciones de las servidumbres;

PROYECTO MULTIPROPÓSITO DE RIEGO Y AGUA POTABLE

- Imposición de la servidumbre forzosa de acueducto para la conducción de aguas destinadas a algún servicio público que no exija la formal expropiación del terreno;
- Tipos de servidumbre en función del tiempo (temporal y perpetuo);
- Caducidad y extinción de las servidumbres.

Si bien la Ley de Aguas de 1906 sigue vigente, su aplicación resulta de carácter supletorio o secundaria debido principalmente a su poco conocimiento, así como por el marco institucional obsoleto que indica, además de ser muy general, considerando que actualmente existe un proceso de descentralización donde existen entidades en los diferentes niveles (nivel central y entidades territoriales autónomas) que tienen al presente competencias específicas establecidas sobre la materia en cuestión, situación que hace aún más difícil su aplicación debido principalmente a que últimamente se fueron elaborando Leyes y Reglamentaciones sectoriales que tienen regulaciones más actualizadas y de preferente aplicación.

En este sentido, se deberá considerar que el actual Código Civil claramente establece prescripciones respecto a la constitución de servidumbres, así como se debe tomar en cuenta que existen normativas específicas como por ejemplo la Ley N° 2066, Ley de Prestación y utilización de Servicios de Agua Potable y Alcantarillado Sanitario, misma que se constituye de aplicación preferente, de conformidad a lo señalado en el Artículo 261 del propio Código Civil Art. 261.- (Servidumbres Administrativas) que establece textualmente que, “Las servidumbres administrativas se rigen por las disposiciones especiales que les conciernen”, así como también por el Principio de Especificidad, por el cual se aplica de manera preferente la norma especial”.

Asimismo, la propia Ley General de Aguas en su Art. 141° señala que los vacíos se pueden suplir con las disposiciones del actual Código Civil Boliviano al ser dos normas legales con igual jerarquía jurídica, además que las disposiciones que se mencionan a continuación como son la Ley N° 2066 y su Reglamentación son más específicas para el tema de las servidumbres, por tanto de preferente aplicación, destacando la sujeción a las disposiciones sobre servidumbres contenidas en el Código Civil, tal como se señala a continuación.

La Ley de Prestación y utilización de Servicios de Agua Potable y Alcantarillado Sanitario, Ley N° 2066, tiene por objeto establecer las normas que regulan la prestación y utilización de los Servicios de Agua Potable y Alcantarillado Sanitario y el marco institucional que los rige, el procedimiento de otorgación de Concesiones, Licencias y Registros para la prestación de los servicios, los derechos y obligaciones de los prestadores y usuarios, el establecimiento de los principios para fijar los Precios, Tarifas y Tasas, así como la determinación de infracciones y sanciones, estando sometidas a sus alcances todas las personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, cualquiera sea su forma de constitución, que presten, sean usuarios o se vinculen con alguno de los Servicios de Agua Potable y Servicios de Alcantarillado Sanitario

Según la Ley N° 2066 y su reglamentación se establece que el ejercicio de las actividades relacionadas con la prestación de los Servicios de Agua Potable o Servicios de Alcantarillado Sanitario confiere a las EPSA el derecho de obtener las servidumbres necesarias para el cumplimiento de sus objetivos.

PROYECTO MULTIPROPÓSITO DE RIEGO Y AGUA POTABLE

El Art. 15, Inc. p) y el Art. 64, confiere facultades a la Superintendencia de Saneamiento Básico (hoy Autoridad de Fiscalización y Control Social de Agua Potable y Saneamiento Básico – AAPS) para imponer servidumbres a solicitud del Titular de la Concesión, sobre bienes de propiedad privada o que sean del dominio patrimonial de cualquier entidad pública o autónoma para la prestación de los Servicios de Agua Potable y Alcantarillado Sanitario, de acuerdo a las normas legales aplicables.

Asimismo, Los gobiernos municipales, según el Art. 13 en el ámbito de su jurisdicción, son responsables de proponer, ante la autoridad competente y desarrollar planes y programas municipales de expansión de los Servicios de Agua Potable y Alcantarillado Sanitario; identificar y viabilizar las áreas de servidumbre requeridas, en el marco de lo establecido en esta Ley y su reglamento.

Es importante señalar desde un punto de vista legal que esta norma jurídica establece que las servidumbres para titulares de Licencias y Registros deben resolverse según usos y costumbres o el Código Civil, siendo que el ejercicio de las servidumbres se debe realizar causando el menor perjuicio a quienes les sean impuestas. La imposición de servidumbres también debe respetar el patrimonio de la nación y el reglamento de las respectivas jurisdicciones municipales en materia de urbanismo. (Art. 64°).

El Art. 3° del Reglamento para el uso de bienes de dominio público y constitución de servidumbres para servicios de aguas aprobado según D.S. 24716, señala que de acuerdo a la Ley de Aguas, los titulares de Concesiones tienen el derecho de uso a título gratuito de la superficie, el subsuelo y el espacio aéreo de dominio público, así como a solicitar la imposición de servidumbres que se requieran para la prestación de los Servicios Públicos de Aguas. La constitución de servidumbres debe estar sujeta a la compensación de daños que sean ocasionados al propietario del bien, con sujeción a procedimiento establecido, siendo esta figura legal de potencial aplicación al proyecto en los casos que puedan suscitarse de manera específica.

Este Reglamento regula también las servidumbres voluntarias que se pueden constituir por contrato celebrado entre partes, bajo consentimiento y por otra parte las servidumbres forzadas que se constituyen e imponen por resolución de la autoridad de regulación con los siguientes requisitos, especificando la clase de servidumbre:

- a) Ubicación, descripción y delimitación geográfica del bien objeto de la solicitud.
- b) Plano de ubicación.
- c) Proyecto de obras, tuberías, instalaciones y otras afectadas a la Concesión o Autorización.
- d) Plazo estimado de ejecución del proyecto y oportunidad en la que iniciará el uso del bien público.
- e) Licencias ambientales otorgadas por la autoridad competente, según lo dispone la Reglamentación de la Ley del Medio Ambiente.
- f) Condición de las obras, trabajos, construcciones y mejoras existentes.
- g) Fundamentación técnica del uso previsto.
- h) Otra información solicitada por la Superintendencia.
- i) Nombres y domicilios de los propietarios del predio para el que solicita la servidumbre cuando pueden ser conocidos. En caso contrario, constancia de desconocimiento bajo juramento.

PROYECTO MULTIPROPÓSITO DE RIEGO Y AGUA POTABLE

Luego de un procedimiento La resolución que puede constituir e imponer la servidumbre, contiene:

- a) La identificación del titular;
- b) La identificación del propietario del predio sirviente;
- c) La identificación del predio sirviente;
- d) Descripción de la servidumbre;
- e) El período de la servidumbre;
- f) El derecho del titular de requerir colaboración de la fuerza pública en caso de resistencia;
- g) El pago de cualquier indemnización y/o compensación, si hubiere lugar; y
- h) Otros aspectos que la Autoridad considere necesario.

Finalmente, este Reglamento de forma complementaria regula criterios para el pago de indemnización y compensación, tasación pericial, pago de la indemnización, extinción de la servidumbre y otros aspectos.

En resumidas cuentas, el tema de servidumbres de acueductos tiene una basta legislación, de acuerdo a las disposiciones señaladas, situación que puede respaldar legalmente los casos que puedan emerger, producto de la implementación y ejecución del Proyecto.

3.1.8 Legislación relativa a la Expropiación de Predios

Uno de los potenciales impactos que se pueda generar en el proyecto en el marco de su ejecución e implementación, está referido a la posible expropiación de predios por donde deben circular los acueductos o construirse cualquier infraestructura o cuando no sea posible el establecimiento de servidumbres o por razones de otra índole que justifiquen la aplicación de esta figura legal y que a su vez se encuentra contemplado dentro de las Políticas de salvaguarda ambiental del BID debido a la categoría de EIA que pertenece el Proyecto, específicamente para fines de cumplimiento de la Política OP-710 de Reasentamiento Involuntario del BID.

Dentro del ordenamiento jurídico boliviano existen normativas jurídicas que regulan los mecanismos de expropiación y de imposición de limitaciones al derecho propietario (Servidumbres y Restricciones Administrativas) y otras normas protectoras de la propiedad y los derechos del Estado y de los particulares.

Estas disposiciones entre otras, establecen la propiedad del Estado sobre los cauces y afluentes de agua, ríos, quebradas, aires de río, caminos, puentes, y otros son bienes de dominio público. Si estos bienes se encuentran o pasan por propiedad privada, prima el interés y necesidad colectiva para garantizar su uso. De la misma manera, para fines de establecimiento de infraestructura de uso y manejo de recursos hídricos bajo las figuras de manejo de cuencas, de riego y de control de recursos naturales, es necesario el manejo de márgenes de río, quebradas, vertientes y torrenteras o de predios que para este tipo de obras es aplicable la Ley de Gobiernos Autónomos Municipales que en su Art. 31 y la Ley General de Aguas establece el dominio público sobre torrenteras, riachuelos, taludes, vertientes y otros bienes.

PROYECTO MULTIPROPÓSITO DE RIEGO Y AGUA POTABLE

La Declaración de los Derechos Humanos de 1948, artículos 17, 22, 25, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 1976 de Naciones Unidas, señala que todo ser humano tendrá derecho a la protección contra reasentamientos arbitrarios que le alejen de su hogar o de su lugar de residencia habitual (Naciones Unidas, Principio 6). Se encuentran prohibidos internacionalmente los reasentamientos arbitrarios en caso de proyectos de desarrollo en gran escala, que no estén justificados sobre un interés público superior o primordial (Naciones Unidas. Principio 6).

Asimismo, se puede hacer referencia a la Convención Americana o Pacto de San José de Costa Rica 1972. Organización de Estados Americanos en cuyo Artículo 21 establece que toda persona tiene derecho al uso y goce de sus bienes y que ninguna persona puede ser privada de sus bienes, excepto mediante el pago de indemnización justa, por razones de utilidad pública o de interés social y en los casos y según las formas establecidas en la Ley.

Por otra parte, es aplicable el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo (Ratificado por Ley N° 1257 de 11-07-91) en caso de proyectos que se realizan en el área rural con población perteneciente a naciones y pueblos indígena originario campesinos, por lo que la aplicación de este Convenio internacional es de obligatorio cumplimiento en lo que concierne a traslados o reasentamientos. El Artículo 16 de este instrumento legal establece:

- ✓ A reserva de lo dispuesto en los párrafos siguientes de este artículo, los pueblos interesados no deberán ser trasladados de las tierras que ocupan.
- ✓ Cuando excepcionalmente el traslado y la reubicación de esos pueblos se consideren necesarios, solo deberán efectuarse con su consentimiento, dado libremente y con pleno conocimiento de causa. Cuando no pueda obtenerse su consentimiento, el traslado y la reubicación sólo deberá tener lugar al término de procedimientos adecuados establecidos por la legislación nacional, incluidas encuestas públicas, cuando haya lugar, en que los pueblos interesados tengan la posibilidad de estar efectivamente representados.
- ✓ Siempre que sea posible, estos pueblos deberán tener el derecho de regresar a sus tierras tradicionales en cuanto dejen de existir las causas que motivaron su traslado y reubicación.
- ✓ Cuando el retorno no sea posible, tal como se determine por acuerdo o, en ausencia de tales acuerdos, por medio de procedimientos adecuados, dichos pueblos deberán recibir, en todos los casos posibles, tierras cuya calidad y cuyo estatuto jurídico sean por lo menos iguales a los de las tierras que ocupaban anteriormente, y que les permitan subvenir a sus necesidades y garantizar su desarrollo futuro. Cuando los pueblos interesados prefieran recibir una indemnización en dinero o en especie, deberá concedérseles dicha indemnización, con las garantías apropiadas.
- ✓ Deberá indemnizarse plenamente a las personas trasladadas y reubicadas por cualquier pérdida o daño que hayan sufrido como consecuencia de su desplazamiento.

PROYECTO MULTIPROPÓSITO DE RIEGO Y AGUA POTABLE

Según el Artículo 30º de la Constitución Política del Estado, las naciones y pueblos indígena originario campesinos gozan entre otros de los siguientes derechos:

- A la libre determinación y territorialidad
- A la protección de sus lugares sagrados
- A vivir en un medio ambiente sano, con manejo y aprovechamiento adecuado de los ecosistemas.
- A ser consultados mediante procedimientos apropiados, y en particular a través de sus instituciones, cada vez que se prevean medidas legislativas o administrativas susceptibles de afectarles.

De manera más específica, el Art. 56 de la Constitución Política del Estado prevé regulaciones referidas al derecho y garantía a la propiedad sea individual o colectiva, debiendo sujetarse a la función social, o que el uso que se haga de ella no sea perjudicial al interés colectivo. La excepción a esta normativa, está prevista en la propia norma fundamental cuando en su Art. 57 señala taxativamente que la expropiación se impondrá por causa de necesidad o utilidad pública, calificada conforme a Ley y previa indemnización justa, por lo que, es posible la afectación al derecho propietario bajo este mandato constitucional, maxime si también la CPE consagra el derecho al acceso universal y equitativo a los servicios básicos de agua potable, según su Art. 20.

Por su parte, la legislación agraria concordante con el Art. 401 de la CPE, de acuerdo a la Ley INRA (Ley N° 1715) en su Art. 59º prevé también la figura de la expropiación de la propiedad agraria por causa de utilidad pública, siendo estas causales: i) El reagrupamiento y la redistribución de la tierra; ii) La conservación y protección de la biodiversidad; y iii) La realización de obras de interés público, siendo esta última causal legalmente aplicable al proyecto en cuestión.

El monto de la indemnización y su procedimiento para hacer efectivo en caso de expropiación se encuentra regulada en el Artículo 35 de la Ley N° 3545 de Reconducción de la Reforma Agraria que modificó el Art. 60º de la Ley INRA.

Desde la perspectiva de la legislación civil, la propiedad de acuerdo a lo establecido en el Código Civil es un poder jurídico que permite usar, gozar y disponer de una cosa, esta figura se aplica tanto a la propiedad privada como a la propiedad municipal. El Art. 108 regula la figura de la expropiación bajo los siguientes alcances:

I. La expropiación sólo procede con pago de una justa y previa indemnización, en los casos siguientes:

- 1) Por causa de utilidad pública.
- 2) Cuando la propiedad no cumple una función social.

PROYECTO MULTIPROPÓSITO DE RIEGO Y AGUA POTABLE

II. La utilidad pública y el incumplimiento de una función social se califican con arreglo a leyes especiales, las mismas que regulan las condiciones y el procedimiento para la expropiación.

III. Si el bien expropiado por causa de utilidad pública no se destina al objeto que motivó la expropiación, el propietario o sus causahabientes pueden retraerlo devolviendo la indemnización recibida. Los detrimentos se compensarán previa evaluación pericial. (Art. 60 Código Civil)

El Art. 31 de la Ley de Gobiernos Autónomos Municipales establece los bienes municipales de dominio público de cada Gobierno Municipal, señalando expresamente cuales son los bienes de dominio público, entre los cuales se encuentran las calles, aceras, cordones de acera, avenidas, pasos a nivel, puentes, pasarelas, pasajes, caminos vecinales, túneles y demás vías de tránsito, plazas, parques, bosques declarados públicos, ares verdes, espacios destinados al esparcimiento colectivo y a la preservación del patrimonio del Estado, ríos hasta 25 m del borde de máxima crecida, riachuelos, torrenteras y quebradas, con sus lechos, aires y taludes hasta su coronamiento.

Respecto a la expropiación, la reciente Ley de Gobiernos Autónomos Municipales faculta a los Gobiernos Municipales para ejercer el derecho de expropiación de bienes privados dentro del ámbito de su jurisdicción, previa aprobación de una ley de expropiación por necesidad y utilidad pública municipal y pago de justiprecio, siendo en consecuencia una atribución de los Alcaldes ejecutar las expropiaciones.

Complementariamente, la Ley de Prestación y utilización de Servicios de Agua Potable y Alcantarillado Sanitario N° 2066 de 11-04-2000 y Reglamento para el Uso de Bienes de Dominio Público y Constitución de Servidumbres para Servicios de Aguas (Decreto Supremo N° 24716 de 22-07-1995) regulan de manera más específica el tema de la expropiación de acuerdo a los alcances legales:

Las EPSA, sujetándose a las disposiciones sobre servidumbres contenidas en el Código Civil, y las específicas que se determinen mediante reglamento, tienen el derecho de uso, a título gratuito, del suelo, subsuelo, aire, caminos, calles, plazas y demás bienes de uso público, que se requiera para cumplir el objeto de la Concesión, así como también cruzar ríos, puentes y vías férreas. Cuando se trate del uso del subsuelo en áreas de bienes de uso público se deben reponer las obras afectadas en plazo fijado en cronograma.

El prestador de Servicios de Agua Potable o Servicios de Alcantarillado Sanitario que no llegue a un acuerdo con el propietario del suelo sobre el uso, aprovechamiento, precio o extensión del terreno necesario para la realización de obras o instalaciones, para la prestación de los servicios, podrá solicitar la expropiación de las superficies que requiera, en el marco de los procedimientos establecidos por Ley. (Art. 65°)

Cuando la imposición de servidumbres genere una desmembración del derecho propietario o se prive del derecho de propiedad, se considerará como expropiación y se procederá de acuerdo a las normas legales vigentes en la materia. (Art. 66°)

3.1.9 Normativas Ambientales relativas al Factor Sociocultural

Tomando el mismo criterio señalado para el factor socio económico, se prevé la generación de una serie de impactos de carácter socioculturales siendo relevante el referido al tema de registros y autorizaciones para uso y aprovechamiento de recursos hídricos destinados al agua para riego que de acuerdo al Estudio de Identificación para el mejoramiento del abastecimiento de agua potable ciudad El Alto – La Paz, realizado por la Empresa I.C. RIMAC, el componente riego tiene su área de influencia principalmente en las cuencas de Jacha Jahaira y Kullu Cachi, existiendo en el área de estudio numerosos sistemas de riego tradicionales que según el inventario de sistemas de riego alcanzan a por lo menos 25 sistemas de acequias siendo los más importantes los que dependen de las aguas de los embalses de Khara Khota y Taypichaca.

Específicamente usan las aguas del embalse de Khara Khota los sistemas: Tupac Katari. Suriquiña tradicional y Suriquiña mejorado por el proyecto Huarina-Batallas. Asimismo usan las aguas del embalse Taypichaca los sistemas de riego de Suriquiña tradicional y Palcoco y por el uso de los caudales de escurrimiento y de infiltraciones que afloran en su territorio el sistema Yaurichambi, ubicados en los Municipios de Batallas y Pucarani principalmente.

Las comunidades beneficiarias, organizadas en asociaciones y otras formas, tienen derechos adquiridos por usos y costumbres del aprovechamiento de las aguas para fines de riego, los cuales han sido consolidados mediante mecanismos legales como registros y autorizaciones otorgados por las actuales autoridades competentes que son el Servicio Nacional de Riego (SENARI) y los respectivos Servicios Departamentales de Riego (SEDARI) .

El marco legal vigente para respaldar el tema de registros y autorizaciones para el uso de los recursos hídricos con fines de riego se encuentran actualmente en las siguientes normas jurídicas:

- Constitución Política del Estado
- Ley Marco de Autonomías y Descentralización
- Ley Marco de la Madre Tierra y Desarrollo Integral
- Ley de Promoción y Apoyo al Sector Riego, Ley No. 2878 de 08-10-04.
- Reglamentación de la Ley No. 2878, aprobados mediante Decretos Supremos Nros. 28817 (Marco Institucional) y D.S. 28818 (Reconocimiento y otorgación de Derechos de Uso y Aprovechamiento de Recursos Hídricos para Riego)
- Ley No. 1257 que ratifica el Convenio 169 de la OIT
- Resolución de la ONU de septiembre de 2007, aprobado por Ley No. 3760 de 07-09-07
- Informes técnicos sobre registros y autorizaciones.

Las asociaciones de regantes y demás beneficiarios han podido obtener su registro en virtud de lo establecido en la Ley No. 2878 y su Reglamento aprobado mediante D.S. 28818 en los cuales se establecen los alcances de los derechos de riego:

Registro: Acto administrativo mediante el cual el Estado, a través del Servicio Nacional de Riego (SENARI) reconoce y otorga el derecho de uso y aprovechamiento de las fuentes de agua para riego a pueblos indígenas y originarios, comunidades indígenas y

PROYECTO MULTIPROPÓSITO DE RIEGO Y AGUA POTABLE

campesinas, asociaciones, organizaciones y sindicatos campesinos, garantizando jurídicamente de manera permanente, los recursos hídricos según sus usos y costumbres.

Autorización: Acto administrativo mediante el cual el Estado, a través del Servicio Nacional de Riego (SENARI) otorga el derecho de uso y aprovechamiento de agua para riego en el sector agropecuario y forestal a personas jurídicas o individuales que no estén contempladas como sujetos de registro

Según EL D.S. 28818, se establecen las siguientes clases de registro:

- Registro Colectivo.- Es un acto administrativo que reconoce derecho de uso y aprovechamiento de fuentes de agua, otorgado a organizaciones de usuarios y asociaciones de sistemas de riego correspondientes a pueblos y organizaciones indígenas, originarias, campesinas, regantes, colonizadores, ayllus, Organizaciones Económicas Campesinas – OECA, asociaciones de pequeños productores agropecuarios y forestales y otras formas de organización social comunitaria que usan agua para actividades agropecuarias y forestales.
- Registro Familiar.- Es un acto administrativo que reconoce derecho de uso y aprovechamiento de fuentes de agua, otorgado a familias de pequeños productores agropecuarios o forestales, familias campesinas, indígenas u originarias que pertenecen y están afiliadas a una organización campesina, económica, indígena u originaria, asociaciones, organizaciones de regantes, colonizadores, cuyo uso de la fuente de agua es de alcance exclusivamente familiar según usos y costumbres.

El registro colectivo tiene prioridad sobre el registro familiar. A su vez, el Registro constituye un instrumento jurídico que protege y garantiza el derecho de uso y aprovechamiento de recursos hídricos, dentro del marco de lo establecido en el Artículo 171 de la Constitución Política del Estado, el Artículo 21 de la Ley N° 2878 de 8 de octubre de 2004 – Ley de Promoción y Apoyo al Sector Riego para la Producción Agropecuaria y Forestal, la Ley N° 1257 de 11 de julio de 1991 que ratifica el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo, el Artículo 3 de la Ley N° 1715 de 18 de octubre de 1996 – Ley del Servicio Nacional de Reforma Agraria, y los Artículos 49 y 50 de la Ley N° 2066 de 11 de abril de 2000 – Ley de Servicios de Agua Potable y Alcantarillado Sanitario.

Asimismo, señala que el Registro no es requisito ni condición indispensable o exigible para que los pueblos indígenas y originarios, comunidades indígenas y campesinas, ayllus, asociaciones, organizaciones y sindicatos campesinos usen o aprovechen las aguas.

El Registro Colectivo tiene las siguientes características:

- a. Es gratuito
- b. Es permanente
- c. Es imprescriptible
- d. Es inalienable

PROYECTO MULTIPROPÓSITO DE RIEGO Y AGUA POTABLE

- e. Es intransferible
- f. Es inembargable
- g. Es indivisible
- h. No está sujeto a patentes o impuestos

Los titulares del Registro Colectivo de uso y aprovechamiento de fuentes de agua para riego son las siguientes organizaciones:

- a. Organizaciones Indígenas
- b. Organizaciones Originarias
- c. Organizaciones Campesinas
- d. Organizaciones de Colonizadores
- e. Organizaciones de Regantes
- f. Organizaciones Económicas Campesinas
- g. Asociaciones de Organizaciones de Regantes
- h. Asociaciones de Sistemas de Riego
- i. Otras asociaciones de pequeños Productores Agropecuarios o Forestales
- j. Marcas, Ayllus y Comunidades Campesinas
- k. Titulares o demandantes de tierras comunitarias de origen ó propiedades comunitarias establecidas en los Numerales 5 y 6 del Parágrafo I del Artículo 41 de la Ley N° 1715 del Servicio Nacional de Reforma Agraria
- l. Asociaciones y Organizaciones Indígenas o Campesinas

Los titulares de registros están sujetos a las siguientes prohibiciones:

- a. Transferir el Registro
- b. Transferir el agua a título oneroso
- c. Cobros por venta, alquiler u otra forma de lucro

Los registros también están sujetos a la caducidad en los siguientes casos, según el Art. 14 del D.S. 28818:

- l. Procederá la caducidad del Registro cuando el área correspondiente se haya urbanizado completamente y no exista ninguna actividad agrícola o pecuaria, en cuyo caso se considerará que el objeto y el sujeto del registro no existen.

II. La caducidad será declarada por el SENARI de oficio o a petición de personas naturales o jurídicas, previa comprobación del hecho.

III. El uso temporal de fuentes de agua para fines de interés público no constituye infracción ni causal de caducidad del registro.

3.1.10 Registros de las Asociaciones de Riego existentes

La nueva Constitución Política del Estado tiene su enfoque para el tratamiento de los derechos de acceso, uso y aprovechamiento de los recursos hídricos al señalar que el agua constituye un derecho fundamentalísimo para la vida, debiendo el Estado promover el uso y acceso al agua sobre la base de principios de solidaridad, complementariedad, reciprocidad, equidad, diversidad y sustentabilidad, toda vez que cumple una función social, cultural y ambiental, destacando que estos recursos no pueden ser objeto de apropiaciones privadas.

En este sentido, es previsible que se puedan presentar conflictos emergentes de los derechos de riego otorgados, siendo que los pueblos y naciones indígena originarios campesinos gozan de ciertos privilegios, por lo que, desde un vista jurídico, corresponde apelar a la CPE para apoyar una solución de carácter integral en base a sus principios señalados, la función social que se consagra y sobre todo en el mandato constitucional de que el recurso hídrico no es susceptible de apropiación ya que el registro es meramente un acto administrativo mediante el cual el Estado, a través del Servicio Nacional de Riego, otorga el derecho de uso y aprovechamiento de agua para riego, sin otorgar ningún derecho propietario.

Legalmente, se tiene previsto modificar las actuales normativas adecuando a los mandatos constitucionales y contar con mayores normativas de las entidades territoriales autónomas en el marco del proceso de descentralización administrativa. Sin embargo, por el momento se debe tomar muy en cuenta lo establecido en la CPE para realizar una redistribución equitativa del agua, según lo señalado precedentemente, tratando de readecuar los registros de riego con la emisión de una norma legal por parte del Ejecutivo para lo cual es importante previamente tomar en cuenta aspectos técnicos y ambientales principalmente para verificar la disponibilidad de agua que permita una redistribución equitativa, siendo este el punto de partida para una solución real y formal a cualquier problema derivado del acceso al agua en el marco del proyecto.

3.1.11 Consideraciones legales sobre Registros de agua

Es muy importante señalar que los registros otorgados a las asociaciones de regantes y otros beneficiarios fueron otorgados en el marco de la Ley No. 2878 y el D.S. 28818, mismos que datan inclusive de la gestión 2011, reiterando que de acuerdo a estas normativas jurídicas, se establece que el registro es un instrumento jurídico que protege y garantiza el derecho de uso y aprovechamiento de recursos hídricos, dentro del marco de lo establecido en el Artículo 171 de la Constitución Política del Estado (derogado).

Sin embargo, a partir del año 2009, nuestro país cuenta con una nueva Constitución Política del Estado cuyo enfoque para el tratamiento de los derechos de acceso, uso y aprovechamiento de los recursos hídricos tiene otros alcances, destacando los siguientes:

PROYECTO MULTIPROPÓSITO DE RIEGO Y AGUA POTABLE

El agua constituye un derecho fundamentalísimo para la vida, debiendo el Estado promover el uso y acceso al agua sobre la base de principios de solidaridad, complementariedad, reciprocidad, equidad, diversidad y sustentabilidad, toda vez que cumple una función social, cultural y ambiental, destacando que estos recursos no podrán ser objeto de apropiaciones privadas y tanto ellos como sus servicios no serán concesionados y están sujetos a un régimen de licencias, registros y autorizaciones conforme a Ley. (Artículo 373).

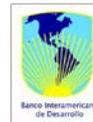
Asimismo, el Artículo 374 establece que el Estado debe proteger y garantizar el uso prioritario del agua para la vida, debiendo gestionar, regular, proteger y planificar el uso adecuado y sustentable de los recursos hídricos, con participación social, garantizando el acceso al agua a todos sus habitantes y previendo que la ley establecerá las condiciones y limitaciones de todos los usos; es decir, que se prevé contar con una nueva ley que haga cumplir estos mandatos constitucionales actuales, reconociendo y respetando los usos y costumbres de las comunidades, de sus autoridades locales y de las organizaciones indígena originaria campesinas sobre el derecho, el manejo y la gestión sustentable del agua.

Es destacable señalar que dentro el mandato constitucional, el Estado debe regular el manejo y gestión sustentable de los recursos hídricos y de las cuencas para riego, seguridad alimentaria y servicios básicos para el desarrollo, respetando los usos y costumbres de las comunidades, por lo que en última instancia, la Constitución Política del Estado de acuerdo a sus previsiones señaladas se constituye en el referente jurídico para la definición de derechos de uso y acceso de los diferentes actores relacionados al proyecto.

Es importante también tomar en cuenta los alcances de la Ley No. 2066 de Saneamiento Básico de 11-04-00, en razón que los derechos (contratos, Licencias y Registros) para la prestación de los servicios de agua potable están indisolublemente ligados a las fuentes de agua que pertenecen al área del presente estudio.

La Ley No. 2878 y su Reglamentación prevén en alguna medida regulaciones que puedan permitir viabilizar soluciones en caso de presentarse eventuales conflictos, señalando que a efectos de garantizar el uso adecuado del agua y el manejo integral de cuencas, la compatibilización entre sectores de uso y la regulación adecuada, en casos de concurrencia de solicitudes de usos sobre las mismas fuentes de agua o sobre cuencas o microcuencas en las que existan organizaciones de regantes, el SENARI o el SEDERI, según corresponda, previa evaluación, desarrollará procesos de coordinación con otros entes reguladores de actividades u operaciones que requieren usar aguas y que pudiesen afectar a titulares de registro y autorización en el marco de las disposiciones legales aplicables. (Art. 51 D.S. 28818)

Asimismo, el Art. 52 del D.S. 28818 prevé que en los casos en que operadores industriales o extractivos que requieran aguas para sus actividades productivas, en áreas o fuentes bajo registro, las entidades reguladoras de los sectores correspondientes a dichos operadores, deberán, en coordinación con el SENARI, promover la realización de acuerdos con los titulares de los mismos para efectuar el uso y aprovechamiento de aguas, siempre y cuando éstos no afecten el uso de aguas por parte de los titulares que suscriban el acuerdo y de otras colectividades indígenas y campesinas, así como de



PROYECTO MULTIPROPÓSITO DE RIEGO Y AGUA POTABLE

poblaciones en general que dependan del recurso, bajo condiciones establecidas que deberán ser adecuadas al mandato constitucional.

En todos los casos, concluye que cuando sea agotada la vía administrativa se podrá recurrir en última instancia ante la autoridad llamada por ley.

3.2 MARCO INSTITUCIONAL RELACIONADO AL SECTOR DE RECURSOS HÍDRICOS

La promulgación e implementación de la Ley Marco de Autonomías y Descentralización Administrativa, así como de la Constitución Política del Estado representó para el país un renovado impulso para avanzar en el proceso general de transformación estructural del Estado y sentar mejores bases para el alcanzar la descentralización administrativa.

3.2.1 Nivel Central

Con la creación de una instancia Estatal específica que vele por los recursos hídricos, como es actualmente el Ministerio de Medio Ambiente y Agua (MMAyA), respaldado por el Decreto Supremo N° 29894 de 07-02-09 que establece también competencias relacionadas con la gestión de los Recursos Hídricos, se pretende reordenar el manejo de los recursos hídricos en todas sus facetas para lo cual dentro de su estructura, implementa modificaciones funcionales que organizan el actual Viceministerio de Recursos Hídricos y Riego (VRHR) como instancia responsable de la ejecución del Plan Nacional de Cuencas (PNC) y sus fases subsiguientes. El PNC introduce el concepto y línea de acción de la gestión de la cuenca con los enfoques de: i) Gestión Integrada de Recursos Hídricos (GIRH), ii) Manejo Integral de la Cuenca (MIC) y iii) Gobernabilidad de la cuenca.

Dentro las competencias más relevantes del Ministerio de Medio Ambiente y Agua y sus respectivas dependencias para la gestión de los recursos hídricos, se destacan las siguientes:

- Formular, y ejecutar una política integral de los recursos hídricos, para garantizar el uso prioritario del agua para la vida gestionando, protegiendo, garantizando y priorizando el uso adecuado y sustentable de los recursos hídricos, para el consumo humano, la producción alimentaria, y las necesidades de preservación y conservación de los ecosistemas acuíferos, y la biodiversidad, respetando los usos y costumbres de las organizaciones indígena originario campesinas, en aplicación de los principios de solidaridad, reciprocidad, complementariedad, equidad, diversidad, sostenibilidad y con participación social.
- Formular, ejecutar, evaluar y fiscalizar las políticas y planes de agua potable y saneamiento básico, riego y manejo integral de cuencas y rehabilitación forestal de cuencas y áreas degradadas, así como el aprovechamiento sustentable del agua en todos sus estados. Coordinar con las diferentes instancias de la organización territorial del Estado, la elaboración e implementación de los planes nacionales, departamentales, regionales, municipales, indígena originario campesinos, en lo relativo al régimen de recursos hídricos y sus servicios
- Asumir la representación del Órgano Ejecutivo en el Servicio Nacional de Riego y Presidir Consejo Interinstitucional del Agua – CONIAG y otras instancias de coordinación y de gestión participativa social y otras entidades de gestión y regulación de los recursos naturales.
- Promover la realización de estudios e inventarios pertinentes respecto a los bofedales a nivel nacional, con el objeto de formular, ejecutar programas y proyectos de recuperación, conservación y manejo de bofedales

Viceministerio de Agua Potable y Saneamiento Básico:

- Coadyuvar en la formulación e implementación de políticas, planes y normas para el desarrollo, provisión y mejoramiento de los servicios de agua potable saneamiento básico (alcantarillado sanitario, disposición de excretas, residuos sólidos y drenaje pluvial).
- Promover normas técnicas, disposiciones reglamentarias e instructivas para el buen aprovechamiento y regulación de los servicios de agua potable y saneamiento básico.
- Impulsar y ejecutar políticas, planes, programas y proyectos, así como gestionar financiamiento para la inversión destinados a ampliar la cobertura de los servicios de saneamiento básico en todo el territorio nacional, particularmente en el área rural y en sectores de la población urbana y periurbana de bajos ingresos, coordinando con las instancias correspondientes.

Viceministerio de Recursos Hídricos y Riego

- Contribuir al desarrollo y ejecución de planes, políticas y normas de Manejo Integral de Cuencas y de Riego, y en el diseño de estrategias para la conservación, uso y aprovechamiento de los recursos hídricos en todos sus estados, superficiales y subterráneos con los diferentes actores involucrados en la gestión ambiental de las cuencas hidrográficas, respetando los usos y costumbres.
- Ejecutar programas y proyectos de Manejo Integral de Cuencas y Riego.
- Promover normas técnicas, disposiciones reglamentarias e instructivas para el buen aprovechamiento y regulación del sector de riego, manejo integral de cuencas, y proponer por conducto regular proyectos de Leyes y otras disposiciones para el sector.
- Elaborar e implementar políticas, planes, programas y proyectos relativos al manejo integral de cuencas y riego en coordinación con las entidades competentes
- Ejecutar, evaluar y velar por la implementación de las políticas, planes, programas y proyectos de riego para el aprovechamiento del agua con fines agrícolas en coordinación con el Servicio Nacional de Riego – SENARI

Servicio Nacional de Riego (SENARI)

De acuerdo a la Ley N° 2878, el Servicio Nacional de Riego es una entidad pública autárquica bajo la tuición del Ministerio de Medio Ambiente y Agua, con autonomía administrativa y de gestión, personería y patrimonio propio, con la responsabilidad de regular, planificar y promover la inversión y gestión pública para el desarrollo del riego y la producción agropecuaria y forestal bajo riego, teniendo instancias desconcentradas a nivel departamental, denominadas Servicios Nacionales Departamentales de Riego.

La composición del SENARI es la siguiente:

- a) Directorio del Servicio Nacional de Riego (SENARI)
- b) Dirección Nacional del Servicio Nacional de Riego (SENARI)
- c) Directorios Departamentales de los Servicios Departamentales de Riego (SEDERI's)
- d) Direcciones Departamentales

e) Directorios de Cuencas

Son atribuciones específicas de la Dirección del SENARI

- Ejecutar planes, programas y estrategias aprobadas por el Directorio del SENARI
- Coordinar con las diferentes instancias, a nivel nacional, departamental, municipal, local y de cuencas, las actividades para el desarrollo del riego
- Tener a su cargo y mantener actualizado el Sistema Nacional de Información de Riego (SNIR)

Programa Piloto de Resiliencia Climática (PPCR)

El Programa Piloto de Resiliencia Climática (PPCR) tiene por objetivo apoyar la implementación de la estrategia boliviana de Resiliencia Climática, definida en el Programa Estratégico de Resiliencia Climática (SPCR), a través del fortalecimiento de las capacidades institucionales para la definición e implementación de un nuevo enfoque de Manejo Integral de Cuencas orientado a la adaptación al Cambio Climático, a través de componentes diversos, uno de los cuales implica la implementación de Subproyectos de infraestructura y de Manejo Integral de Cuenca (MIC).

Empresa Publica Social de Agua y Saneamiento – EPSAS

Adicionalmente a lo señalado para el nivel central, es importante mencionar a la Empresa Publica Social de Agua y Saneamiento – EPSAS que surgió en cumplimiento del Decreto Supremo N° 28985, como entidad responsable del aprovechamiento de aguas para la prestación del servicio de agua potable y alcantarillado sanitario en las ciudades de La Paz, El Alto y sus alrededores.

A principios del año 2007 se dispuso la conformación de la Comisión Interinstitucional responsable del diseño del nuevo modelo de Empresa Pública de Agua y Saneamiento, Comisión del que EPSAS no forma parte. Inicialmente se otorgó un plazo no mayor a los seis meses, sin embargo éste plazo fue ampliado por la Comisión a la fecha. La Comisión está conformada por el Ministerio de Medio Ambiente y Agua, los Gobiernos Municipales de La Paz y El Alto, las FEJUVES de La Paz y El Alto.

3.2.2 Entidades Territoriales Autónomas

Dentro del área de influencia del proyecto se ubican los Gobiernos Autónomos Municipales de Batallas, Pucarani, El Alto y el Gobierno Departamental de La Paz, cuyas competencias estas establecidas principalmente en primera instancia en la Constitución Política del Estado, la Ley Marco de Autonomías y la normativa ambiental vigente que otorgan atribuciones, obligaciones a estas entidades territoriales autónomas dentro de sus respectivas jurisdicciones.

Es también importante señalar que de acuerdo a las necesidades de los Gobiernos Municipales, están facultados a crear mancomunidades con posibilidades de articular las necesidades y aspiraciones de varios municipios en común, en pos de alcanzar objetivos de desarrollo que trasciendan el ámbito de su jurisdicción, tratando de generar sinergias y economías de escala, cuyas facultades y características se encuentran reguladas específicamente en el D.S. N° 26142.

PROYECTO MULTIPROPÓSITO DE RIEGO Y AGUA POTABLE

Las atribuciones más relevantes de los Gobiernos departamentales son:

- Elaborar, financiar y ejecutar proyectos de riego de manera concurrente y coordinada con el nivel central del Estado y las entidades territoriales autónomas e implementar la institucionalidad del riego prevista en ley del sector.
- Diseñar y ejecutar proyectos hidráulicos, conforme al régimen y políticas aprobadas por el nivel central del Estado.

Las atribuciones más relevantes de los Gobiernos municipales autónomos son:

- Elaborar, financiar y ejecutar proyectos de riego y micro riego de manera exclusiva o concurrente, y coordinada con el nivel central del Estado y entidades territoriales autónomas en coordinación con los pueblos indígena originario campesinos.
- Diseñar, ejecutar y administrar proyectos para el aprovechamiento de recursos hídricos.

Estas Entidades territoriales autónomas, según la Ley de Bofedales tienen también la función de incorporar en sus Planes de Desarrollo y Planes Operativos Anuales, las demandas de las comunidades respecto al uso, conservación y aprovechamiento sustentable de los bofedales.

El marco institucional relacionado al Proyecto Multipropósito de Riego y Agua Potable para los Municipios de Batallas, Pucarani y El Alto considerando la capacidad de adaptación al Cambio Climático, tiene en consecuencia principalmente al Ministerio de Medio Ambiente y Agua, así como a los Gobiernos Autónomos Departamentales y Municipales como principales actores gubernamentales del Estado, tomando también en cuenta a los actores sociales e institucionales no gubernamentales, cuya participación debe ser tomada en cuenta dentro los alcances del Estudio de Impacto Ambiental y Social del proyecto.

Desde esta perspectiva, el nivel central y las entidades territoriales autónomas tienen en principio definidas una serie de competencias que se pueden detallar y resumir en la siguiente matriz, relativas al tema ambiental y sobre todo en torno al recurso agua, que constituyen bases jurídicas para poder desarrollar normativas más específicas en cada uno de los niveles autonómicos:



PROYECTO MULTIPROPÓSITO DE RIEGO Y AGUA POTABLE

MATRIZ COMPETENCIAS INSTITUCIONALES SOBRE FACTORES AMBIENTALES RELACIONADOS AL PROYECTO ESTABLECIDAS EN LA CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO Y LA LEY MARCO DE AUTONOMIAS Y DESCENTRALIZACION ADMINISTRATIVA

BASE LEGAL	NIVEL NACIONAL	NIVEL DEPARTAMENTAL	NIVEL MUNICIPAL	NIVEL INDIGENA ORIG. CAMPESINA
Competencias Privativas CPE	Art. 298 , Numeral I 17. Política general sobre tierras y territorio, y su titulación. 20. Política general de Biodiversidad y Medio Ambiente.			
Competencias Concurrentes CPE	9. Proyectos de agua potable y tratamiento de residuos sólidos 10. Proyectos de riego. 11. Protección de cuencas.	9. Proyectos de agua potable y tratamiento de residuos sólidos 10. Proyectos de riego. 11. Protección de cuencas.	9. Proyectos de agua potable y tratamiento de residuos sólidos 10. Proyectos de riego. 11. Protección de cuencas.	4. Sistemas de riego, recursos hídricos, fuentes de agua y energía, en el marco de la política del Estado, al interior de su jurisdicción. 5. Construcción de sistemas de micro riego.
Competencias Exclusivas CPE	Art. 298, Numeral II 4. Recursos naturales estratégicos, que comprenden minerales, espectro electromagnético, recursos genéticos y biogénicos y las fuentes de agua. 5. Régimen general de recursos hídricos y sus servicios. 6. Régimen general de biodiversidad y medio ambiente. 20. Reservas fiscales respecto a recursos naturales. 33. Políticas de planificación y ordenamiento territorial 35. Políticas generales de desarrollo productivo.		Art. 302. Numeral I 5. Preservar, conservar y contribuir a la protección de medio ambiente y recursos naturales, fauna silvestre y animales domésticos. 15. Promoción y conservación del patrimonio natural municipal.	Art. 304. 3. Gestión y administración de los recursos naturales renovables, de acuerdo a la Constitución. 22. Preservación del hábitat y el paisaje, conforme a sus principios, normas y prácticas culturales, tecnológicas, espaciales e históricas.
Competencias Exclusivas LMADA	Art. 87 Crear los mecanismos de cobro por el uso y aprovechamiento de los recursos naturales. Crear y administrar reservas fiscales de recursos naturales ART.88 Formular, aprobar y ejecutar la política de cambio climático del Estado Plurinacional, así como la normativa para su implementación	Promoción y administración de los servicios para el desarrollo productivo y agropecuario.	sistemas de micro riego en coordinación con los pueblos indígena originario campesinos	Mantener y administrar sistemas de riego.

PROYECTO MULTIPROPÓSITO DE RIEGO Y AGUA POTABLE

	Establecer mediante ley el régimen de recursos hídricos y sus servicios.			
Competencias Concurrentes LMADA	<p>Art.299, Numeral II</p> <p>1. Preservar, conservar y contribuir a la protección del medio ambiente y fauna silvestre manteniendo el equilibrio ecológico y el control de la contaminación ambiental.</p> <p>4. Conservación de suelos, recursos forestales y bosques.</p> <p>11. Protección de cuencas.</p> <p>16. Agricultura, ganadería, caza y pesca</p> <p>Art. 89</p> <p>a) Protección del medio ambiente y fauna silvestre, manteniendo el equilibrio ecológico y el control de la contaminación ambiental.</p> <p>Formular y aprobar políticas generales de protección a la producción agropecuaria y agroindustrial, que contribuyan a la seguridad y soberanía alimentaria del país.</p> <p>Elaborar, financiar y ejecutar proyectos de riego de manera concurrente y coordinada con las entidades territoriales autónomas. Concluidos los proyectos de micro riego con municipios y autonomías indígena originaria campesinas, éstos podrán ser transferidos a los usuarios, de acuerdo a normativa.</p> <p>Definición de planes y programas relativos de recursos hídricos y sus servicios.</p>	<p>Elaborar, financiar y ejecutar proyectos de riego de manera concurrente y coordinada con el nivel central del Estado y las ETA's e implementar la institucionalidad del riego prevista en ley del sector.</p> <p>Elaborar, financiar y ejecutar proyectos de riego y micro riego de manera exclusiva o concurrente, y coordinada con el nivel central y las ETA's.</p> <p>Diseñar y ejecutar proyectos hidráulicos, conforme al régimen y políticas aprobadas por el nivel central del Estado.</p>	<p>Art. 88</p> <p>a) Proteger y contribuir a la protección del medio ambiente y fauna silvestre, manteniendo el equilibrio ecológico y el control de la contaminación ambiental en su jurisdicción</p>	<p>b) Implementar las acciones y mecanismos necesarios de acuerdo a sus normas y procedimientos propios para la ejecución de la política general de suelos y cuencas.</p> <p>V. Según la competencia exclusiva del Numeral 21 del Parágrafo I del Art. 304 de la CPE los gobiernos indígena originario campesinos autónomos tienen la competencia exclusiva de participar y desarrollar los mecanismos necesarios de consulta previa sobre la explotación de RR.NN.</p> <p>Art.88</p> <p>a) Proteger y contribuir a la protección según sus normas y prácticas propias, el medio ambiente, la biodiversidad, los recursos forestales y fauna silvestre, manteniendo el equilibrio ecológico y el control de la contaminación ambiental.</p>

Fuente: Elaboración propia

1. **Competencias Privativas**, aquellas cuya legislación, reglamentación y ejecución no se transfiere ni delega, y están reservadas para el nivel central del Estado.
2. **Competencias Exclusivas**, aquellas en las que un nivel de gobierno tiene sobre una determinada materia las facultades legislativa, reglamentaria y ejecutiva, pudiendo transferir y delegar estas dos últimas.
3. **Competencias Concurrentes**, aquellas en las que la legislación corresponde al nivel central del Estado y los otros niveles ejercen simultáneamente las facultades reglamentaria y ejecutiva.
4. **Competencias Compartidas**, aquellas sujetas a una legislación básica de la Asamblea Legislativa Plurinacional cuya legislación de desarrollo corresponde a las entidades territoriales autónomas, de acuerdo a su característica y naturaleza.

3.2.3 Competencia de la Entidad Ejecutora del Proyecto

En primera instancia se debe respetar la jurisdicción territorial para determinar la competencia institucional. En el presente caso debe entenderse que es un proyecto de carácter nacional por lo estratégico que reviste, por lo que, la Autoridad a nivel nacional asume la competencia respectiva, debiendo participar indiscutiblemente también los Municipios del área de influencia y la Gobernación Departamental mediante los mecanismos legales correspondientes.

Se considera que la coordinación interinstitucional debe ser de manera muy formal por el tema de inversión y sustentabilidad principalmente que requiere el proyecto, bajo el respaldo de Convenios, creación de Comités de carácter interinstitucional o con la emisión de un instrumento legal que determine los mecanismos de coordinación, el aporte de recursos que correspondan y la forma de intervención institucional competencial entre otros aspectos.

De acuerdo a lo expuesto precedentemente, de manera sintética se puede señalar que actualmente existe el marco institucional necesario para promover, participar y apoyar con la implementación del Proyecto Multipropósito de Riego y Agua Potable para los Municipios de Batallas, Pucarani y El Alto considerando la capacidad de adaptación al Cambio Climático, contándose de manera específica con un Ministerio como cabeza de sector del recurso hídrico y de la conservación ambiental, como es el Ministerio de Medio Ambiente y Agua asistido por sus áreas viceministeriales y otras instancias señaladas precedentemente en el presente documento con las necesarias competencias y atribuciones para impulsar el proyecto.

Sin embargo, para la implementación y sustentabilidad del proyecto se reitera que es importante la participación de los Municipios beneficiarios asentados en el área de influencia del proyecto, así como de la gobernación del Departamento de La Paz, a fin de garantizar los objetivos que se pretende para lo cual se requiere necesariamente su fortalecimiento con el propósito de que sus competencias delegadas principalmente, según la Constitución Política del Estado y la Ley Marco de Autonomías, sean implementadas a través de sus respectivos instrumentos jurídicos.

Respecto a este relevante tema, se considera de importancia que las normativas que vayan a ser implementadas por las entidades territoriales autónomas respecto a los alcances del proyecto, puedan ser compatibles con las normativas del nivel central de gobierno a fin de que no presenten sobreposiciones o conflictos, según el mandato constitucional, así como de la Ley Marco de Autonomías, debiéndose respetar los diferentes tipos de competencias establecidas tanto para el nivel central como para las citadas entidades territoriales autónomas.

Al margen de este tema, existen otros aspectos críticos del proceso de descentralización que requieren ser considerados, siendo el más destacable la débil articulación de los procesos de planificación entre estos niveles gubernamentales de administración ya que los Ministerios del Órgano Ejecutivo, suelen establecer relaciones directas con los Gobiernos Municipales, pasando por alto el rol de las Gobernaciones Departamentales. Los gobiernos municipales tampoco han podido avanzar en esta articulación por sus limitadas capacidades institucionales, por lo que, no se debería descuidar este aspecto referido a la débil articulación y coordinación entre los actores institucionales involucrados

PROYECTO MULTIPROPÓSITO DE RIEGO Y AGUA POTABLE

en el Proyecto ya que podría representar un serio obstáculo para la implementación, ejecución y mantenimiento del Proyecto.

En este contexto, si bien se han realizado avances que se concretan en el establecimiento de un marco institucional y bases legales para el diseño y aplicación de políticas ambientales, se hace necesario fortalecer la integración y articulación de los diferentes niveles de la administración, incluyendo a nivel internacional a objeto de garantizar una efectiva participación de los actores tanto gubernamentales como no gubernamentales para la aplicación efectiva de las normativas y políticas ambientales inherentes al Proyecto.

Dicha articulación y coordinación es posible efectuarla básicamente mediante el establecimiento de mecanismos e instrumentos legales, tales como la implementación de Convenios o acuerdos Interinstitucionales en los cuales se determine los roles y obligaciones que deben cumplir cada una de estas instancias respecto a los objetivos del proyecto, así como la conformación de comités interinstitucionales y de la sociedad civil que promuevan la articulación de todos los actores para los fines del proyecto, siendo muy importante también la creación de instancias administrativas al interior de las estructuras de los gobiernos municipales especialmente, con las necesarias atribuciones inherentes y relacionadas al proyecto, lo que en resumidas implica el fortalecimiento institucional de las entidades involucradas en el proyecto.

3.3 POLÍTICA AMBIENTAL RELACIONADA AL PROYECTO

3.3.1 Política Ambiental establecida en la Ley de Medio Ambiente

Según la Ley de Medio Ambiente, la política ambiental debe contribuir a mejorar la calidad de vida de la población en función a la calidad ambiental, por lo que, los objetivos que debe contemplar está referido a los siguientes aspectos principalmente:

- Conseguir que todos los actores que intervienen en actividades relacionadas al medio ambiente reconozcan y cumplan sus respectivas responsabilidades ambientales.
- Promoción del desarrollo sostenible y de la conservación de la diversidad biológica así como el mantenimiento y la permanencia de los diversos ecosistemas del país.
- Optimización y racionalización del uso de recursos naturales renovables y no renovables.
- Incorporación de la temática ambiental en los procesos del desarrollo nacional.
- Compatibilizar las políticas nacionales con la política internacional en temas relacionados con el medio ambiente acorde a nuestra realidad económica y social.
- Adecuar la estructura institucional y operativa pública y privada para contar con una adecuada gestión ambiental.
- Actualizar el marco normativo sectorial y ambiental, incorporando estímulos, incentivos e instrumentos económicos para el manejo adecuado de los recursos naturales renovables.
- Priorizar la vigilancia y la prevención de impactos ambientales negativos.

3.3.2 Política Ambiental establecida en el Plan Nacional de Desarrollo (PND)

Las orientaciones políticas ambientales del actual Gobierno se encuentran en el Plan Nacional de Desarrollo: “Bolivia Digna, Soberana, Productiva y Democrática para Vivir Bien”, aprobado mediante Decreto Supremo No. 29272, que se fundamenta en la capacidad de recuperar el vínculo con la naturaleza y la memoria social. En la perspectiva del Vivir Bien se alcanzaría, entre otros incorporar en las políticas y estrategias de desarrollo el enfoque social, de equidad cultural, género, manejo ambiental, innovación y aplicación de saberes y conocimiento.

La política de gestión ambiental busca el logro del equilibrio entre la necesidad de desarrollo y la conservación del medio ambiente. Este objetivo se alcanzaría fortaleciendo el rol del Estado en la prevención, preservación, mitigación y remediación, en el control de la calidad ambiental y en la protección de los recursos naturales, sobre la base de una amplia participación social.

De acuerdo a datos de indicadores sociales, alrededor de 2.6 millones de habitantes (26.9%) no tienen acceso al agua potable, mientras que 4.3 millones de habitantes

PROYECTO MULTIPROPÓSITO DE RIEGO Y AGUA POTABLE

(44.3%) no tienen acceso al servicio de saneamiento, proponiéndose que según metas a alcanzarse hasta el 2010, la población adicional que será beneficiada con agua potable alcanza a 1.926.414 habitantes con la finalidad de eliminar las desigualdades de Municipios ricos y pobres debido a la carencia de servicios básicos, de **agua potable**, recolección de basura, eliminación de excretas y en general.

De manera específica el PND contiene un acápite referido al **Agua para la Gente - Saneamiento Básico** con cuyo enfoque se pretende encarar importantes transformaciones en el sector, en la perspectiva de promover y coordinar la elaboración de un ordenamiento jurídico que brinde mayor seguridad jurídica a las comunidades indígenas y campesinas sobre fuentes de agua, y desarrolle cambios legales tendientes a priorizar la inversión en servicios de agua que beneficien a las poblaciones más vulnerables.

En este sentido, se pretende lograr un incremento sustancial del acceso a los servicios de agua potable, alcantarillado sanitario y saneamiento en general, en el marco de una gestión integral de los Recursos Hídricos con enfoque de cuenca, así como de una gestión participativa y responsable de instituciones prestadoras de servicios básicos garantizando la sostenibilidad y el carácter no lucrativo de los mismos, promoviendo la participación de los usuarios, la transparencia, la equidad y la justicia social, respetando usos y costumbres de comunidades campesinas e indígenas, garantizando jurídicamente el acceso a las fuentes de agua para la prestación de los servicios.

Las políticas y estrategias para encarar esta problemática toma como modelo el “**Agua de dominio público**” que implica el control por el Estado, su protección frente a los monopolios, su uso efectivo, la prohibición de contaminarla y ponerla en riesgo, su aprovechamiento sustentable, su uso prioritario para el consumo humano y riego agropecuario, su reservación dentro de los flujos ambientales y finalmente, el respeto a la forma que tienen de usarla los pueblos y las comunidades indígenas y campesinas son de dominio público.

Para el adecuado manejo de los recursos hídricos se considera que la unidad básica de planificación y gestión de este recurso es la cuenca, considerada fundamentalmente como espacio de vida e interculturalidad, que relaciona los espacios de gestión pública y social. En torno a ella se debe establecer la Gestión Integrada de los Recursos Hídricos, priorizando el consumo humano, la producción agropecuaria, las necesidades de la flora y fauna y otros usos.

3.3.3 Consideraciones de Salvaguardas Ambientales y Políticas del BID con respecto al Proyecto

La política de Medio Ambiente y Cumplimiento de Salvaguardias del BID de julio de 2006 requiere que “todas las operaciones financiadas por el Banco sean preseleccionadas y clasificadas de acuerdo con sus impactos ambientales potenciales”. Igualmente exige que el proceso de preselección incluya salvaguardias ambientales y sociales y cumpla con otras políticas relevantes del Banco como son la Política para Pueblos Indígenas y la Política de Reasentamiento Involuntario.

Todas las operaciones financiadas por el Banco son susceptibles de ser pre-evaluadas y clasificadas de acuerdo con sus impactos ambientales potenciales. La pre-evaluación se

PROYECTO MULTIPROPÓSITO DE RIEGO Y AGUA POTABLE

aplica en el comienzo del proceso de preparación y se considera los impactos potenciales ambientales negativos.

Como parte del proceso de evaluación ambiental, las operaciones clasificadas bajo las Categorías “A” y “B” requieren consultas con las partes afectadas y se considerarán sus puntos de vista. También se podrá llevar a cabo consultas con otras partes interesadas para permitir un rango más amplio de experiencias y perspectivas.

De conformidad con los lineamientos de la Política de Medio Ambiente y Cumplimiento de Salvaguardias (OP-703) relacionados a la formulación del Estudio de Impacto Ambiental y Social (EIAS) para la implementación del Proyecto Multipropósito de Riego y Agua Potable para los Municipios de Batallas, Pucarani y El Alto, se establece la clasificación de categoría “B” por el BID o su equivalente a la Categoría 2 de EIA, según la legislación boliviana, por lo que, para el citado proyecto se podrían activar MINIMAMENTE las siguientes directrices de la OP-703: B.02 (Legislación y regulaciones nacionales), B.03 (Preevaluación y clasificación), B.04 (Otros factores de riesgo, B.05 (Requisitos de evaluación ambiental), B.06 (Consulta pública), B.07 (Supervisión y cumplimiento), B.11 (Prevención y reducción de la contaminación). B.16 Sistemas nacionales.

Otras políticas de salvaguarda del Banco, susceptibles de ser aplicadas al proyecto podrían ser: OP-704 de Gestión del Riesgo de Desastres Naturales, OP-761 de la Mujer en el Desarrollo y OP-765 de Pueblos Indígenas, con la posibilidad de aplicar en el caso de ser necesario, la Política OP-710 de Reasentamiento Involuntario

Para fines de equiparar las políticas de salvaguarda ambiental de BID que están contempladas en la legislación ambiental, se presenta el siguiente cuadro resumen que sistematizan las equivalencias, destacando que la actual Constitución Política del Estado enmarca de manera compatible varias de las salvaguardas señaladas precedentemente, aunque de una forma muy genérica, considerando que debe implementarse aún la legislación ambiental nacional y por ende la legislación para regular la gestión de recursos hídricos:

Políticas y directrices de salvaguardias del BID aplicables	Legislación Boliviana
OP-703: B.02 (Legislación y regulaciones nacionales),	La legislación Ambiental nacional toma en cuenta la Constitución Política del Estado Plurinacional, Ley Marco de la Madre Tierra, Ley de Aguas, Ley de Promoción y Apoyo al Sector Riego para la Producción Agropecuaria y Forestal y su reglamento aprobado mediante D.S. 28818, Ley de Gobiernos Autónomos Municipales, Ley Marco de Autonomías y Descentralización Administrativa, Ley de Servicios de Agua Potable y Alcantarillado Sanitario, Ley de la Revolución Productiva Comunitaria Agropecuaria, Ley del Órgano Ejecutivo, Ley de Bofedales, NB 688, 689, 496, 512 y otras emergentes de instancias especializadas y sectoriales.

PROYECTO MULTIPROPÓSITO DE RIEGO Y AGUA POTABLE

Políticas y directrices de salvaguardias del BID aplicables	Legislación Boliviana
OP-703: B.03 (Pre evaluación y clasificación),	La clasificación de EIA aplicable a las AOP está contenida en la Ley de Medio Ambiente, específicamente en el Reglamento de Prevención y Control Ambiental (RPCA), D.S. N° 28592 complementaciones y modificaciones a los Reglamentos Ambientales.
OP-703: B.04 (Otros factores de riesgo)	Ley para la Reducción de Riesgos y Atención de Desastres, Ley N° 2335, Modificatoria de la Ley N° 2140, Ley de la Revolución Productiva Comunitaria Agropecuaria.
OP-703: B.05 (Requisitos de evaluación ambiental)	Ley de Medio, Reglamento de Prevención y Control Ambiental (RPCA), Reglamento en Materia de Contaminación Hídrica (RMCH).
OP-703: B.06 (Consultas)	Ley de Medio, Reglamento de Prevención y Control Ambiental (RPCA), CPE, Ley Marco de la Madre Tierra y Desarrollo Integral para Vivir Bien, Ley N° 1257 que ratifica el Convenio 169 de la OIT, Ley N° 3760 que reconoce dispositivos de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos Humanos de los Pueblos Indígenas y otras.
OP-703: B.07 (Supervisión y cumplimiento),	Convenio de Préstamo y la respectiva Ley
OP-703: B.11 (Prevención y reducción de la contaminación).	Ley de Medio, Reglamento de Prevención y Control Ambiental (RPCA), CPE, Ley Marco de la Madre Tierra otras
OP-704 de Gestión del Riesgo de Desastres Naturales	Ley para la Reducción de Riesgos y Atención de Desastres, Ley N° 2335, Modificatoria de la Ley N° 2140, Ley de la Revolución Productiva Comunitaria Agropecuaria.
OP-745 Política de saneamiento básico ambiental	Constitución Política del Estado Plurinacional, Ley de Servicios de Agua Potable y Alcantarillado Sanitario (Ley No. 2066), Reglamento de la Ley de Medio Ambiente en Materia de Contaminación Hídrica.
OP-761 Política operativa igualdad de género	Constitución Política del Estado Plurinacional, Ley INRA, Ley de Reconducción Comunitaria de la Reforma Agraria
OP-765 Política Operativa Pueblos	Constitución Política del Estado, Ley N° 1257 que ratifica el Convenio 169 de la OIT, Ley N° 3760 que reconoce

PROYECTO MULTIPROPÓSITO DE RIEGO Y AGUA POTABLE

Políticas y directrices de salvaguardias del BID aplicables	Legislación Boliviana
Indígenas	dispositivos de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos Humanos de los Pueblos Indígenas, Ley Marco de Autonomías y otras.
OP-710 de Reasentamiento Involuntario	Constitución Política del Estado Plurinacional, Código Civil, Ley de Gobiernos Autónomos Municipales y otras

Fuente: Elaboración propia

Constitucionalmente se establece que las políticas de gestión ambiental se deben basar en la planificación y gestión participativas, con control social; la aplicación de los sistemas de evaluación de impacto ambiental y el control de calidad ambiental, sin excepción y de manera transversal a toda actividad de producción de bienes y servicios que use, transforme o afecte a los recursos naturales y al medio ambiente y la responsabilidad por ejecución de toda actividad que produzca daños medioambientales y su sanción civil, penal y administrativa por incumplimiento de las normas de protección del medio ambiente. Asimismo, se señala que quienes realicen actividades de impacto sobre el medio ambiente deberán, en todas las etapas de la producción, evitar, minimizar, mitigar, remediar, reparar y resarcirlos daños que se ocasionen al medio ambiente y a la salud de las personas, y establecerán las medidas de seguridad necesarias para neutralizar los efectos posibles de los pasivos ambientales.

El PND estaba proyectado como política para el periodo 2006 – 2011, estando actualmente desactualizado este instrumento de gobierno. Con la salida de la Empresa transnacional que actuaba bajo la razón social de Aguas del Illimani S.A., evidentemente se desprivatizó el servicio de agua potable y alcantarillado para las ciudades de La Paz y El Alto, encargándose la administración de estos servicios a una instancia gubernamental “ Empresa Publica Social de Agua y Saneamiento - EPSAS” que lejos de mejorar el servicio, ha realizado una deficiente gestión al no haber logrado invertir lo que tenía que invertir para mejorar el servicio, siendo objeto de una intervención de parte de la Autoridad de Agua Potable y Saneamiento, buscando el recambio por otra instancia con la cual se espera superar el accionar para efectivizar verdaderamente la política del sector de acuerdo a sus alcances.

La presentación de su plan estratégico de desarrollo, que fue calificado por la reguladora como deficiente e insuficiente al señalar las siguientes deficiencias:

- En 2011, EPSAS tuvo baja ejecución en inversión. De Bs 75,7 millones, ejecutó Bs 26,8 millones (35%), pese a tener liquidez.
- En el caso de las metas de expansión, la AAPS no tiene registro de trabajos a mediano ni largo plazo.
- El control de presiones del servicio de dotación de agua en El Alto no está dentro de los parámetros que establece la norma.
- La renovación de redes de agua y alcantarillado se hizo con inversiones del Estado que la empresa se atribuye como si fueran trabajos propios.

PROYECTO MULTIPROPÓSITO DE RIEGO Y AGUA POTABLE

- EPSAS es una empresa transitoria que fue creada por seis meses, pero con el 4 de enero cumplió seis años de existencia.

De acuerdo a los resultados alcanzados por EPSAS se puede constatar en consecuencia el incumplimiento a las políticas establecidas en el PND de manera general, dado que no se demuestran acciones significativas que hubiesen permitido lograr un incremento sustancial del acceso a los servicios de agua potable, alcantarillado sanitario y saneamiento en general.

Asimismo, salvo omisión no se percibe la implementación de programas de Agua Potable y Alcantarillado Sanitario para zonas peri urbanas, rurales y para Pueblos y Territorios Indígenas y Originarios con inversiones en captación de aguas y prestación de servicios de agua potable y saneamiento básico, fijándose metas de beneficiarios con servicios de agua y servicios de saneamiento de manera significativa, salvo el presente proyecto que se pretende impulsar para los Municipios de El Alto, Batallas y Pucarani.

Por otra parte, tampoco se avizora de acuerdo a lo establecido en la Constitución Política del Estado, el ajuste de la normativa del Sector Agua Potable y Saneamiento, Asistencia Técnica y Fortalecimiento a la Entidad Nacional de Regulación de Saneamiento Básico y la Fundación de Saneamiento Básico (FUNDASAB) e Instituciones del Sector, contrariamente se ha intervenido a EPSAS en vez de otorgar un fortalecimiento institucional y asistencia técnica a las Entidades Prestadoras de Servicios de Agua Potable y Saneamiento (EPSA).

Según, a lo establecido en el PND, el acceso al agua es un derecho de las personas y de todos los seres vivos de un territorio y su distribución y uso debe basarse en los principios de justicia, solidaridad, equidad, diversidad y sostenibilidad, aspecto este en el cual debe enmarcarse el Proyecto en consecuencia a fin de dirimir cualquier conflicto que se pudiera presentar como disputa por el acceso, uso y aprovechamiento de los recursos hídricos existentes en el área de influencia del Proyecto.

Para la integración transectorial del proyecto está establecida la estrategia de Gestión ambiental de los recursos hídricos que debería priorizar: el agua para la gente, el agua para la alimentación y producción agropecuaria (riego), el agua para la naturaleza y el agua para la producción y otros usos, tomando en cuenta el modelo de los cuatro pilares fundamentales: a) equidad social y cultural, b) eficiencia en el uso de recursos y capacidades; c) mantenimiento de la biodiversidad y sostenibilidad ambiental; y d) afirmación cultural y descolonización en la gestión del agua.

Respecto a la estrategia de gestión ambiental de los recursos hídricos, el Ministerio de Medio Ambiente y Agua a través de sus Viceministerios viene desarrollando e implementando una gestión ambiental de carácter público para la protección, preservación y aprovechamiento sostenible de los Recursos Hídricos mediante instrumentos de manejo de los recursos hídricos que merecen todavía una mayor atención para superar la amenaza del fenómeno del cambio climático a fin de garantizar la sustentabilidad de este fundamental recurso.

En el marco de lo contemplado en la política y salvaguardas del BID, políticas ambientales establecidas en instrumentos normativos como del Plan Nacional de Desarrollo (PND)

vigente, así como de la propia Constitución Política del Estado, se considera que las políticas descritas precedentemente constituyen una base, conteniendo los alcances básicos para orientar y respaldar ambientalmente y bajo otros aspectos la implementación y sustentabilidad del Proyecto Multipropósito de Riego y Agua Potable para los Municipios de Batallas, Pucarani y El Alto, debiendo las instituciones involucradas en el proyecto enmarcarse en las mismas, destacando que estas políticas ambientales y de conservación de los recursos naturales deberían estar a su vez inspiradas en los principios para el manejo de los recursos naturales, específicamente sobre el recurso agua, consagrados en la Constitución Política del Estado, Ley Marco de Autonomías, Ley Marco de la Madre Tierra y otras normativas.

3.3.4 Relación entre Salvaguardas del Banco Interamericano de Desarrollo y la Legislación Boliviana

De acuerdo al cuadro mostrado precedentemente, las salvaguardas del BID tienen sus equivalencias con las normativas de Bolivia especificadas, aunque de manera genérica. No tienen homologación porque no han sido validadas legalmente.

El proyecto tendría que orientarse en las salvaguardas del BID, para cumplimiento de formalidades con el prestatario, recurriendo inclusive en su caso a las buenas prácticas o normativas internacionales con el debido fundamento en el caso que no existan normativas legales de Bolivia.

Con relación a la salvaguarda OP-710 de Reasentamiento Involuntario que abarca todo desplazamiento físico involuntario de personas causado por un proyecto financiado por el BID, su objetivo es minimizar alteraciones perjudiciales en el modo de vida de las personas que viven en la zona de influencia del proyecto, evitando o disminuyendo la necesidad de desplazamiento físico y asegurando que en caso se diera esta situación de desplazamiento, las personas sean tratadas equitativamente y cuando sea factible participen de los beneficios que ofrece el proyecto que requiere su reasentamiento.

Esta política toma en cuenta algunos principios que tienen que ver con medidas para evitar o reducir al mínimo la necesidad del reasentamiento o la preparación de planes de reasentamiento que asegure que las personas afectadas serán indemnizadas y rehabilitadas de manera equitativa y adecuada. Estos principios a su vez toman en cuenta consideraciones especiales tales como la magnitud del caso, alternativas de reubicación como objetivo del proyecto, análisis del riesgo de empobrecimiento, afectación a comunidades indígenas, inclusive prestamos de diferente índole para encarar los posibles reasentamientos que pudieran darse.

Estos aspectos que contiene la política referida a la salvaguarda OP-710 de Reasentamiento tiene su equivalencia en regulaciones de varias normativas nacionales tales como la Constitución Política del Estado Plurinacional, Código Civil, Ley de Gobiernos Autónomos Municipales y otras, a cuyo efecto se tiene un análisis específicamente sobre el tema de expropiaciones en el punto 1.1.8 sobre Legislación relativa a la Expropiación de Predios ya que uno de los potenciales impactos que se pueda generar en el proyecto en el marco de su ejecución e implementación, está referido a la posible expropiación de predios por donde deben circular los acueductos o construirse cualquier infraestructura o cuando no sea posible el establecimiento de servidumbres o por razones de otra índole que justifiquen la aplicación de esta figura legal

PROYECTO MULTIPROPÓSITO DE RIEGO Y AGUA POTABLE

debido a la categoría de EIA que pertenece el Proyecto, específicamente para fines de cumplimiento de la Política OP-710 de Reasentamiento Involuntario del BID.

Asimismo, dentro la equivalencia de esta política, se hace mención a los dispositivos legales de la legislación agraria ligados estrictamente a la figura de expropiación por causa de utilidad pública, siendo la causal de “realización de obras públicas” la que podría ser aplicada únicamente dentro de los alcances del proyecto, incluyendo las normativas nacionales que reconocen los derechos de los pueblos indígenas en caso de reasentamientos como es el Convenio 169 de la OIT y la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas que son de preferente aplicación en cuanto a sus alcances que tienen que ver con la consulta previa, libre e informada que tienen carácter obligatorio cuando el Estado prevea la adopción de medidas legislativas o administrativas susceptibles de afectar directamente derechos colectivos como es el caso de reasentamientos.

En este contexto los aspectos que contiene la Política OP-710 del BID pueden cumplirse en gran medida mediante la aplicación de las regulaciones nacionales relacionadas a los reasentamientos que se hizo referencia precedentemente y en mayor detalle en el citado punto 1.1.8 que debe ser complementada con otras medidas que puedan preverse en el marco de la implementación del proyecto.

3.3.5 Política de Saneamiento Básico Ambiental

La Política de Servicios Públicos Domiciliarios de noviembre de 2013 incluye y comprende entre otros los de agua y saneamiento que tiene directa relación y consistencia con las políticas de salvaguarda ambientales (OP 703), destacando que el objetivo de esta política implica el fomento al acceso universal, incremento de la eficiencia y calidad de la prestación de los servicios públicos domiciliarios en condiciones económicamente asequibles y ambiental y socialmente sostenibles que a su vez involucra el suministro del servicio en condiciones de confiabilidad, eficiencia y calidad adecuadas.

Por otra parte, la política de saneamiento básico ambiental (OP 745) que tiene como objetivo mejorar la salud y bienestar de la población, esta orientada al fortalecimiento de la capacidad técnica, administrativa y operativa de las instituciones relacionadas al sector de saneamiento básico, fomentar las actividades de educación sanitaria y fortalecer sistemas permanentes que mejoren la identificación, selección, preparación y evaluación de proyectos, cuya actividad abarque el abastecimiento de agua, recolección, tratamiento y disposición de desagües sanitarios en las áreas urbanas y rurales con la posibilidad de reuso para diferentes fines, así como recolección y disposición de desagües pluviales.

Asimismo, dentro de esta política se señala que los sistemas de agua y alcantarillado con servicio a domicilio que se financien, deberán incluir un plan adecuado de incorporación de usuarios, asegurando la disponibilidad de recursos para cubrir el costo de conexiones domiciliarias (demanda actual y futura) y conexiones intradomicilarias.

Considerando que el Proyecto prevé la implementación y mejoramiento de la red de agua potable en el área de influencia (Ciudad de El Alto y 10 comunidades rurales), corresponde tomar en cuenta las políticas del BID en el tema de saneamiento básico ambiental complementando con lo establecido en la Constitución Política del Estado y específicamente en la Ley de Prestación y Utilización de Servicios de Agua Potable y

Alcantarillado, a fin de que se prevean acciones de ampliación y/o mejoramiento de las redes de alcantarillado sanitario en dicha área de influencia.

3.4 NORMATIVAS RELACIONADAS A LA CONSULTA PÚBLICA

En el Reglamento de Prevención y Control Ambiental (RPCA), Art. 162 °, se establece que “En la fase de identificación de impactos de un EEIA, el Representante legal deberá efectuar la Consulta Pública para tomar en cuenta observaciones, sugerencias y recomendaciones del público que pueda ser afectado por la implementación del proyecto, obra o actividad”.

Se debe elaborar y presentar un plan para determinar las acciones y tareas para desarrollar la consulta pública del proyecto considerando como mínimo lo siguiente:

- Preparación del borrador del EEIA y su respectivo resumen, que se presentará durante la etapa de la consulta pública
- Determinación de las poblaciones afectadas y sus características
- Desarrollo de las reuniones iniciales de Consulta Pública donde se pondrá a consideración de los posibles afectados y los interesados, las acciones que desarrollará el proyecto, los impactos sobre el medio ambiente y las medidas de prevención, mitigación y control propuestas por el proyecto.
- Presentación de los resultados y recomendaciones de la Consulta Pública, en el documento final del EEIA.

Según las actuales disposiciones legales Toda persona natural o colectiva tiene derecho a participar en la gestión ambiental, así como el deber de intervenir activamente en la comunidad para la defensa y/o conservación del medio ambiente y, en caso necesario, la posibilidad de hacer uso de los derechos que la Ley le confiere. Los ciudadanos, organizaciones sociales u otras entidades legalmente constituidas, pueden contribuir a los procesos de decisión general a través de iniciativas

La Participación Ciudadana como un derecho pero también con connotaciones de deberes y responsabilidades, es más patente en los procesos de decisión particular, relativos a proyectos, obras o actividades en el que acrediten interés, debiendo registrarse a los dispositivos y procedimientos establecidos principalmente en el Reglamento de Prevención y Control Ambiental. En el presente caso, los actores sociales pueden tener diferentes facetas en cuanto a responsabilidades de todo tipo, pero fundamentalmente deberá observarse las responsabilidades establecidas en las diferentes normativas del ordenamiento jurídico. Las responsabilidades que conlleven contravenciones legales podrán ser determinadas de manera concreta y objetiva en función de los resultados finales que emerjan en la Fase III para tomarlas en cuenta en el respectivo informe legal.

El Artículo 410 de la Constitución Política del Estado establece que las normas sobre derechos humanos, o sea, los pactos y convenios suscritos por el Estado boliviano forman parte del bloque de constitucionalidad; incluso está en la jurisprudencia del tribunal constitucional, que quiere decir, que cualquier tratado que suscriba Bolivia con otros Estados, organismos internacionales o derechos humanos, es de aplicación preferente; en primer lugar está la Constitución Política del Estado, recién están los tratados internacionales, luego están las Leyes las que dicta la asamblea legislativa y los decretos y las disposiciones que emite el órgano ejecutivo están en cuarto lugar.

PROYECTO MULTIPROPÓSITO DE RIEGO Y AGUA POTABLE

Por tanto, la CPE ha ratificado y ha elevado de jerarquía jurídica los instrumentos internacionales como son estos convenios u acuerdos, por lo que, se ha hecho más patente el tema de la consulta pública, teniendo mayor jerarquía jurídica el Convenio 169 de la OIT o la Declaración de la ONU para los pueblos indígenas respecto a una Ley nacional para el tema de consulta pública, siendo que la propia CPE respalda este tema como derecho.

En consecuencia, el Convenio Número 169 de la Organización Internacional del Trabajo y la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas son de preferente aplicación en cuanto a sus alcances que tienen que ver con la consulta previa, libre e informada que tienen carácter obligatorio cuando el Estado prevea la adopción de medidas legislativas o administrativas susceptibles de afectar directamente derechos colectivos, siendo en todo caso un mecanismo democrático para el ejercicio de los derechos colectivos y en particular la libre determinación así como para profundizar la democracia directa, participativa y comunitaria.

Bajo estas consideraciones de orden, sobre todo tomando en cuenta las disposiciones de la actual Constitución Política del Estado, se concluye que la actual legislación para el uso y aprovechamiento de recursos hídricos debe adecuarse y complementarse al mandato constitucional, bajo políticas que prevean posibles conflictos que potencialmente puedan presentarse eventualmente en adelante, tomando en cuenta la problemática del cambio climático y sobre todo las nuevas demandas de agua tanto para actividades agropecuarias, industriales, consumo humano y otras en el área de estudio a cuyo efecto corresponde prever medidas de índole técnica, administrativas, institucionales, políticas, económicas, sociales, incluyendo medidas de orden legal, considerando los nuevos alcances constitucionales.

3.5 OTRAS CONSIDERACIONES LEGALES RELEVANTES

- **Registros de las Asociaciones de Riego existentes**

La nueva Constitución Política del Estado tiene su enfoque para el tratamiento de los derechos de acceso, uso y aprovechamiento de los recursos hídricos al señalar que el agua constituye un derecho fundamentalísimo para la vida, debiendo el Estado promover el uso y acceso al agua sobre la base de principios de solidaridad, complementariedad, reciprocidad, equidad, diversidad y sustentabilidad, toda vez que cumple una función social, cultural y ambiental, destacando que estos recursos no pueden ser objeto de apropiaciones privadas.

En este sentido, es previsible que se puedan presentar conflictos emergentes de los derechos de riego otorgados, siendo que los pueblos y naciones indígena originarios campesinos gozan de ciertos privilegios, por lo que, desde un vista jurídico, corresponde apelar a la CPE para apoyar una solución de carácter integral en base a sus principios señalados, la función social que se consagra y sobre todo en el mandato constitucional de que el recurso hídrico no es susceptible de apropiación ya que el registro es meramente un acto administrativo mediante el cual el Estado, a través del Servicio Nacional de Riego, otorga el derecho de uso y aprovechamiento de agua para riego, sin otorgar ningún derecho propietario.

PROYECTO MULTIPROPÓSITO DE RIEGO Y AGUA POTABLE

Legalmente, se tiene previsto modificar las actuales normativas adecuando a los mandatos constitucionales y contar con mayores normativas de las entidades territoriales autónomas en el marco del proceso de descentralización administrativa. Sin embargo, por el momento se debe tomar muy en cuenta lo establecido en la CPE para realizar una redistribución equitativa del agua, según lo señalado precedentemente, tratando de readecuar los registros de riego con la emisión de una norma legal por parte del Ejecutivo para lo cual es importante previamente tomar en cuenta aspectos técnicos y ambientales principalmente para verificar la disponibilidad de agua que permita una redistribución equitativa, siendo este el punto de partida para una solución real y formal a cualquier problema derivado del acceso al agua en el marco del proyecto.